



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

**Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Sentencia</b>
<b>Solicitante(s) / Accionante(s):</b>	Jesús Iván Naranjo Girado
<b>Opositor(es) / Accionado(s):</b>	Sin oposición
<b>Predio(s):</b>	Rural. "El Centenario", ubicado en la vereda Mapiripán, del municipio de Mapiripán (Meta).

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), y de acuerdo a la Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras Despojadas elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, en representación del solicitante Jesús Iván Naranjo Giraldo C.C. No. 16.203.608.

**III. ANTECEDENTES**

**III.1 Pretensiones.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, presentó Solicitud<sup>1</sup> Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 (ID URT 87660), por hechos que configuran graves violaciones a las normas internacionales y nacionales de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a favor del solicitante Jesús Iván Naranjo Giraldo, con ocasión del conflicto armado interno y del compromiso de los Estados de respetar y garantizar los derechos civiles y políticos a las personas en su territorio, así como la adopción de medidas necesarias para hacerlos efectivos y brindar garantías para la interposición de recursos ante afectaciones a tales derechos.

Dicha solicitud igualmente la sustentó con fundamento en las normas en torno a la protección en el marco de conflictos armados, a las personas que no participan en las hostilidades —civiles— (Convenios de Ginebra), la Convención Americana de Derechos Humanos, los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal "e" del principio 22 y 23 al 30, el Preámbulo, Título I, Título II, capítulos I al IV y artículos 102 de la Constitución Política, y los Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>1</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 02



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

La UAEGRTD-TM Allegó la Resolución<sup>2</sup>, así como su correspondiente Constancia<sup>3</sup> de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En la mencionada solicitud, la UAEGRTD-TM pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

**III.1.1 Principales.**

**III.1.1.1** Declarar que los solicitantes **Jesús Iván Naranjo Giraldo** C.C. No. 16.203.608. y **Myriam Ruby Velásquez Cardona** C.C. No. 31.401.414, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio rural denominado “El Centenario”, ubicado en la vereda Caño Evaristo, del Municipio de Mapiripán (Meta), Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-85784<sup>4</sup>, sin identificación catastral<sup>5</sup>, con un área georreferenciada de ciento veintisiete hectáreas con seis mil ciento noventa y seis metros cuadrados (127 ha + 6196 m<sup>2</sup>), en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.1.2** Que se ordene la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes Jesús Iván Naranjo Giraldo C.C. No. 16.203.608. y Myriam Ruby Velásquez Cardona C.C. No. 31.401.414, del predio rural denominado “El Centenario”, ubicado en la vereda Caño Evaristo, del Municipio de Mapiripán (Meta), con un área georreferenciada de ciento veintisiete hectáreas con nueve mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados (127 ha + 9164m<sup>2</sup>).

**III.1.1.3** Que se ordene la restitución jurídica y/o materia a favor de los solicitantes Jesús Iván Naranjo Giraldo C.C. No. 16.203.608. y Myriam Ruby Velásquez Cardona C.C. No. 31.401.414, —, titulares del predio restituido, a favor, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y el literal “g” y párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así como el envío de manera inmediata de la resolución de adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), para su correspondiente inscripción.

**III.1.1.4** Que se ordene la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Jesús Iván Naranjo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y la señora Myriam Ruby Velásquez Cardona, -cónyuge al momento del abandono-, del predio denominado "El Centenario", el cual cuenta con una extensión de ciento veintisiete hectáreas y nueve mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados (127 has + 9164m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Caño Evaristo, del municipio de Mapiripán, departamento del Meta. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, a favor del señor **Jesús Iván Naranjo Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y la señora **Myriam Ruby Velásquez Cardona** cónyuge al momento del abandono, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.401.414 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta, para su correspondiente inscripción.

<sup>2</sup> Resolución No. RT 01942 del 23 de mayo de 2018 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

<sup>3</sup> Constancia de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CT 00731 del 3 de septiembre de 2018.

<sup>4</sup> El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-76173 fue aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos San Martín (Meta), a solicitud de la UAEGRTD-TM, al establecer, mediante el proceso de georreferenciación y el análisis de información documental institucional, que el predio o área de terreno solicitada en restitución corresponde a un área baldía.

<sup>5</sup> Indicó el IGAC que el predio “El Centenario” se encuentra ubicado, según el “shape” remitido por la Unidad, en el municipio de Mapiripán (Meta).



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

**III.1.2. Subsidiarias.**

**III.1.2.1.** Ordenar al fondo de la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y disposiciones accionadas por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal “c” del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.2.2.** Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución al solicitante fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el literal “k” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**III.1.2.3.** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, la realización del avalúo del predio objeto de restitución, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

**IV. ASPECTO FÁCTICO**

**IV.1 Contexto en el que se produjeron los hechos que alega la parte solicitante.**

La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos, los que se resumen así:

**IV.1.1** El señor Jesús Iván Naranjo Giraldo, que adquirió el predio rural denominado "El Centenario", ubicado en la vereda Caño Evaristo, del municipio de Mapiripán, con una extensión aproximada de trescientas hectáreas (300 has), por compra hecha a la señora María Natalia Devia de Durán<sup>2</sup>, el día 5 de septiembre de 1986 por la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000), por medio del contrato de compraventa suscrito ante el Notario Segundo de Villavicencio, radicándose desde el año 1988, junto con su familia allí.

**IV.1.2.** Dentro del contrato de compraventa, y en reiteradas ocasiones el reclamante aseguro que los linderos del predio eran: por el norte, con el predio del señor Elías Ortiz o el nuevo comprador; por el sur, con el predio del señor Enrique Reyes, y Anunciación Tafur; por el oriente, con el predio del señor Rafael Parra; por el occidente, con el Caño Evaristo.

**IV.1.3.** A la llegada al predio, su núcleo familiar estaba conformado por su cónyuge la señora Myriam Ruby Velásquez Cardona y sus hijos Carlos Iván Naranjo Velásquez (4 años aproximadamente), Mauricio Alberto Naranjo Velásquez quien se encontraba de meses de nacido, a su vez su hijo Carlos Iván Naranjo Velásquez aún no había nacido.

**IV.1.4.** Las mejoras existentes en el predio eran: una casa con paredes de madera, puertas y ventanas de madera, techo en zinc y el piso en cemento; esta casa constaba de tres (3) alcobas, cocina, sala, un baño de letrina el cual quedaba por fuera de la casa. Adicionó que, el predio tenía construido un establo de cuarenta metros cuadrados (40 M2), el predio no contaba con servicios públicos de energía y el agua se suministraba del río Caño Evaristo.

**IV.1.5.** Dentro de la declaración ante esta Dirección Territorial, el reclamante aclaró que aunque adquirió el 50% del predio, dentro del contrato de compraventa, la misma se realizó por la totalidad



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

del predio, explotando siempre todo el predio, junto a su hermano que lo acompaña, al respecto dijo:

*"(...) Preguntado: Explique al despacho, como es la situación del socio, que usted acaba de mencionar en la respuesta anterior, es decir ese predio lo compro en sociedad. Contestado: Como te de anteriormente, ese predio era en sociedad de Alfonso Dussan y Natalia Devía, y yo le compre a la Natalia su parte, es decir quede en sociedad con mi cuñado Alfonso Dussan, las trescientas hectáreas. Preguntado: Informe al despacho, cuantas hectáreas le compra usted a la señora Natalia Devía y sí en algún momento usted termina la sociedad con el señor Alfonso Dussan o esta permaneció en el tiempo. Contestado: Se compró lo que figura, las aproximadamente 300 hectáreas, y en ese entonces mi hermano Gabriel trabajaba con mi cuñado Alfonso Dussan y mi hermano Gabriel y comenzó a hacer parte de ese predio, aun cuando es bueno aclarar que en todo momento yo soy el que figuro a nombre del predio".*

**IV.1.6.** El predio se explotaba agropecuariamente en un 30%, y que componía más o menos ochenta hectáreas (80 has), el restante del terreno estaba compuesto por bosques de madera y un lago natural; además estaba destinado para cultivos de maíz, algodón, cacao, plátano, caña de azúcar y pasto de levante para las vacas; asilo reitero en ampliación de hechos ante esta oficina:

*"(...) Tenía cacao en 2 hectáreas, tenía plátano en una hectárea, caña de azúcar dos hectáreas, pasto puntero en 15 hectáreas, cuando eso teníamos unas 30 terneras de levante, que eran de mi cuñado, que eso todo toco dejarlo abandonado, que eran del socio, tenía yuca en media hectárea, y luego los cultivos transitorios que era el maíz y el algodón, siendo esporádicos en 10 o 15 hectáreas, la finca era cultivable unas 100 hectáreas, lo otro eran los bajos, que esos son reservas hídricas, que son importantes que posibilita que el afluente del río Guaviare."*

**IV.1.7.** Dentro del predio el reclamante, empezó actividades agrícolas en la finca "El Centenario" junto con su familia desde el año 1986, allí cultivaban maíz, algodón y un poco de pasto para levante de ganado, hasta el momento en que se empezó ver afectada la tranquilidad de la zona, más o menos a partir del año 1990 por la presencia de grupos armados ilegales como la guerrilla de las FARC, como pasa a verse a continuación.

**IV.1.8.** la situación, se complicó aún más cuando se iniciaron enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, el ambiente de la región se fue deteriorando debido a los frecuentes combates, para el mes de enero del año 1997 viajó junto con su familia a la ciudad de Cartago Valle del cauca, y al cabo de 15 días aproximadamente su familia decidió no regresar a la finca por el temor de los hechos del conflicto que se estaban presentando en la zona, razón por la cual el solicitante regresó sólo al predio.

**IV.1.9.** Narró además que, para el mes de julio de 1997 cuando ocurrió la masacre de Mapiripán, perpetuada por las autodefensas Unidas de Colombia, él se encontraba junto con el encargado de la finca, quienes al escuchar los disparos decidieron huir por la sabana en dirección al municipio de Villavicencio, viéndose obligado a abandonar el inmueble por causa de la violencia que se estaba presentando, donde la masacre generó en la región un desplazamiento masivo, manifestó: *"Yo sé que muchas personas se desplazaron de forma masiva pero yo solo me desplazé solo (sic) con el administrador de la finca"*

**IV.1.10.** En tal masacre, el reclamante manifestó que fueron ultimados dos vecinos suyos, el



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

señor Edwin Morales y su hermano Raúl, situación que ratificó en ampliación e indicó:

"( .) Preguntado: Indique al despacho, si usted recibió una amenaza directa, que lo llevara desplazarse del predio. Contestado: Bueno la amenaza podría ser indirecta en el sentido que un vecino le mataron dos hijos, del señor Gustavo Morales, a él le mataron a Edwin y a otro hijo que no recuerdo en este momento el nombre."

**IV.1.11.** Finalmente, el señor Jesús viajó a los Estados Unidos junto con su esposa y sus tres hijos desde el año 2000, dicha residencia se dio en ocasión al conflicto armado, y así lo manifestó: "yo me fui a vivir a este país gracias a un hermano que tenía un restaurante el cual me ayudó a hacer los papeles para ir con toda mi familia"

**V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO**

NOMBRE	EDAD AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO O EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Jesús Ivan Naranjo Giraldo	67 años	16.203.608	El Centenario	Ocupante	Vivo

Información extraída del escrito de la demanda:

**V.1 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento( ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Jesús	Iván	Naranjo	Giraldo	Cédula	16.203.608	Titular	14/10/1950	Vivo
Myriam	Ruby	Cardona		Cédula	31.401.414	Cónyuge	13/1/1959	Vivo
Carlos	Iván	Naranjo	Giraldo	Cédula	14.570.842	Hijo	3/9/1983	Vivo
Mauricio	Alberto	Naranjo	Velásquez		N652-541-86-105-C	Hijo	25/3/1985	Vivo

**V.2 Núcleo familiar actual.**



**SENTENCIA N° SR-22-01**

Radicado N° 50001312100120190051100

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
JESUS	IVAN	NARANJO	GIRALDO	16.203,608	Titular	14/10/1950	Vivo
MYRIAM	RUBY	VELASQUEZ	CARDONA	31.401,414	Cónyuge	13/1/1959	Vivo
CARLOS	IVAN	NARANJO	GIRALDO	14.570,842	Hijo/a	3/9/1983	Vivo
MAURICIO	ALBERTO	NARANJO	VELASQUEZ	N652-541-86-105-0	Hijo/a	25/3/1986	Vivo
RICARDO	ANIBAL	NARANJO	VELESQUEZ	N652-721-92-402-0	Hijo/a	2/11/1992	Vivo

**VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

Información extraída del Informe Técnico de Predial de fecha de elaboración 09 de noviembre de 2021 y del Informe Técnico de Georreferenciación de fecha de elaboración 14 de octubre de 2021<sup>6</sup>.

El predio objeto de solicitud de restitución se identifica e individualiza de la siguiente manera:

**VI.1 Identificadores institucionales.**

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Registral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
Predio rural. "El Centenario", ubicado en la vereda Mapiripán, del municipio de Mapiripán (Meta)	236-76173	50-325-0001-0008-0091-000/ 50-325-0001-0008-0092-000.	127 ha + 9164 m <sup>2</sup> área solicitud de restitución  132 ha + 5314 m <sup>2</sup> área actualización ITG e ITP	127 ha + 9164 m <sup>2</sup>	Ocupante	87660

\* El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-76173 fue aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos San Martín (Meta), a solicitud de la UAEGRTD-TM, al establecer, mediante el proceso de georreferenciación y el análisis de información documental institucional, que el predio o área de terreno solicitada en restitución corresponde a un área baldía.

\*\* Según lo manifestado por el IGAC Indicó el IGAC el predio "El Centenario" se encuentra ubicado, según el "shape" remitido por la Unidad, en el municipio de Mapiripán (Meta).

\*\*\*Con Oficio DTMV2-202115587 de fecha 12 de noviembre de 2021, la Directora Territorial Meta de la Unidad de Restitución de Tierras, en cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio N°AIR-21-123 del 19 de abril de 2021, allego Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial debidamente corregidos y actualizados.<sup>7</sup>

\*\*\*\*El predio centenario según el POT de Mapiripán le corresponde la vereda Mapiripán.

<sup>6</sup> Portal de Tierras, Consecutivo 134

<sup>7</sup> Portal de Tierras, Consecutivo 134



**SENTENCIA N° SR-22-01**

Radicado N° 50001312100120190051100

**VI.2 Georreferenciación – Coordenadas.**

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y Sistema de Coordenadas Geográficas “Magna Sirgas”:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
206929	1869667,54	5104830,60	2° 49' 12,098" N	72° 3' 23,200" W
290404	1870011,91	5104414,42	2° 49' 23,328" N	72° 3' 36,675" W
206980	1870083,41	5103338,99	2° 49' 25,685" N	72° 4' 11,517" W
206983	1870705,44	5102837,24	2° 49' 45,963" N	72° 4' 27,758" W
CAÑO1	1870173,67	5103234,39	2° 49' 28,629" N	72° 4' 14,904" W
CAÑO2	1870538,60	5102975,04	2° 49' 40,524" N	72° 4' 23,297" W
AUX1	1870642,66	5104449,10	2° 49' 43,876" N	72° 3' 35,535" W
AUX2	1870822,77	5104032,24	2° 49' 49,754" N	72° 3' 49,036" W
AUX3	1870765,94	5103756,47	2° 49' 47,910" N	72° 3' 57,973" W
AUX4	1870909,13	5103357,10	2° 49' 52,586" N	72° 4' 10,909" W
AUX5	1871120,99	5103102,50	2° 49' 59,494" N	72° 4' 19,152" W
AUX6	1870779,23	5103559,31	2° 49' 48,348" N	72° 4' 4,361" W
AUX7	1871066,94	5103362,80	2° 49' 57,727" N	72° 4' 10,720" W
AUX8	1871126,47	5103296,65	2° 49' 59,668" N	72° 4' 12,862" W
AUX9	1870828,81	5103829,13	2° 49' 49,957" N	72° 3' 55,617" W
AUX10	1870845,35	5103905,20	2° 49' 50,493" N	72° 3' 53,152" W
AUX11	1870848,66	5103974,65	2° 49' 50,599" N	72° 3' 50,902" W
AUX12	1870723,67	5104178,44	2° 49' 46,522" N	72° 3' 44,302" W
AUX13	1870656,20	5104345,12	2° 49' 44,320" N	72° 3' 38,903" W
29040402	1870441,55	5104438,04	2° 49' 37,324" N	72° 3' 35,898" W
29040401	1870226,73	5104426,23	2° 49' 30,326" N	72° 3' 36,287" W
20698301	1870913,21	5102969,87	2° 49' 52,729" N	72° 4' 23,455" W
20692902	1869929,23	5104586,50	2° 49' 20,630" N	72° 3' 31,102" W
20692901	1869750,63	5104808,09	2° 49' 14,806" N	72° 3' 23,927" W
CAÑO3	1870492,30	5102956,73	2° 49' 39,017" N	72° 4' 23,892" W
CAÑO4	1870435,15	5102992,72	2° 49' 37,154" N	72° 4' 22,727" W
CAÑO5	1870371,65	5103064,68	2° 49' 35,083" N	72° 4' 20,397" W
CAÑO6	1870272,17	5103130,30	2° 49' 31,840" N	72° 4' 18,274" W
20698001	1870029,23	5103533,32	2° 49' 23,915" N	72° 4' 5,222" W
20698002	1869980,02	5103709,81	2° 49' 22,308" N	72° 3' 59,505" W
20698003	1869930,81	5103886,30	2° 49' 20,700" N	72° 3' 53,788" W
20698004	1869855,27	5104157,25	2° 49' 18,232" N	72° 3' 45,011" W
20698005	1869784,24	5104412,01	2° 49' 15,911" N	72° 3' 36,759" W
20698006	1869725,89	5104621,30	2° 49' 14,005" N	72° 3' 29,979" W
	ÚNICO ORIGEN NACIONAL		MAGNA SIRGAS	

**VI.3 Linderos y Colindantes.**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto AUX5 con coordenadas (2° 49' 59,494" N; 72° 4' 19,152" W), en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos AUX8, AUX7, AUX 4, AUX6, AUX3, AUX9 y AUX10 hasta llegar al punto AUX11 con predio del señor Elías Ortiz en una longitud de 1127.45 metros. Desde el punto AUX11 con coordenadas (2° 49' 43,876" N; 72° 3' 35,535" W) con predio de la señora Anunciación Tafur en una longitud de 524.44 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto AUX1 con coordenadas (2° 49' 43,876" N; 72° 3' 35,535" W), en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 29040402 y 29040401 hasta llegar al punto 290404 con predio de la señora Anunciación Tafur en una longitud de 631.70 metros. Desde el punto 290404 con coordenadas (2° 49' 23,328" N; 72° 3' 36,675" W), en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 20692902 y 20692901 hasta llegar al punto 206929 con coordenadas (2° 49' 12,098" N; 72° 3' 23,200" W), con predio del señor Narciso Serrato en una longitud de 562.03 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 206929 con coordenadas (2° 49' 12,098" N; 72° 3' 23,200" W), en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos 20698006, 20698005, 20698004, 20698003, 20698002 y 20698001 hasta llegar al punto 296980 con Río Guaviare en una longitud de 1548.50 metros. Desde el punto 296980 con coordenadas (2° 49' 25,685" N; 72° 4' 11,517" W), en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos CANO1, CANO6, CANO5, CANO4, CANO3, CANO2 hasta llegar al punto 206983 con Caño Evaristo en una longitud de 830,33 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 206983 con coordenadas (2° 49' 25,685" N; 72° 4' 11,517" W), en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 20698301 hasta llegar al punto AUX5 con coordenadas (2° 49' 59,494" N; 72° 4' 19,152" W), con predio del señor Elías Ortiz en una longitud de 493.00 metros.

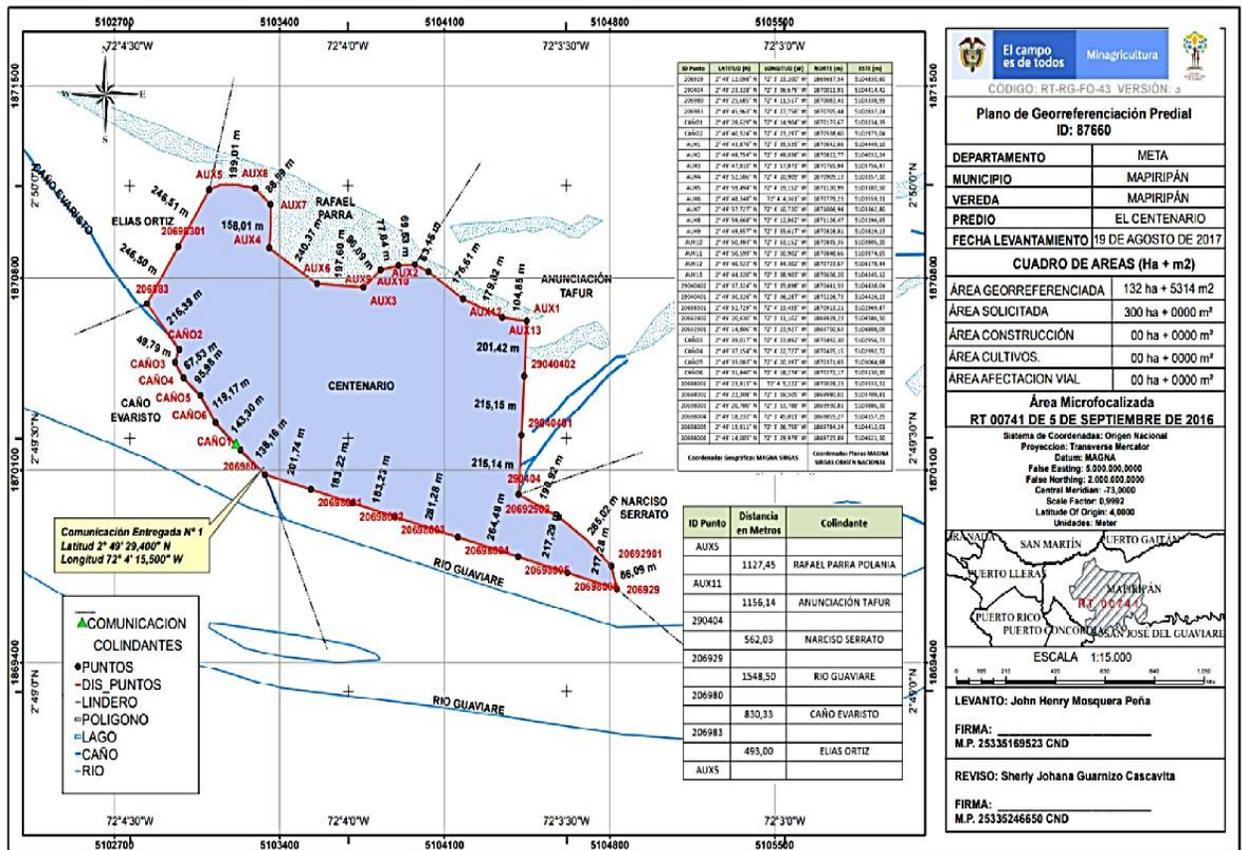
Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)  
Correo electrónico: [jctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co)  
PBX 6621132-4 extensión 146, telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

**VI.4. Planos.**



**VII. ACTUACIÓN PROCESAL**

**VII.1** La presente solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras fue radicada por reparto el 13 de agosto de 2019, el Despacho la recibió en la misma fecha (Acta Individual de Reparto No. 136).

**VII.2** El día 9 de septiembre de 2019, mediante el Auto Interlocutorio No. AIR-19-195<sup>8</sup>, se admitió la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, en representación de los señores Jesús Iván Naranjo Giralda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y la señora Myriam Ruby Velásquez Cardona, -cónyuge al momento del abandono-, del predio denominado "El Centenario", ubicado en la vereda Caño Evaristo del municipio de Mapiripán (Meta), Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-76173, sin identificación catastral, con un área georreferenciada de ciento veintisiete hectáreas con nueve mil ciento sesenta y cuatro (127 ha + 9164m<sup>2</sup>).

- Se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), realizar la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria, así como la sustracción provisional del comercio.

<sup>8</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 07



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

- Se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble solicitado en restitución, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que lo afectarán, con excepción de los procesos de expropiación.
- Se ordenó cargar a través del link de informes de acumulación procesal, el informe correspondiente al Auto Admisorio de la presente demanda. Lo anterior a efectos de dar a conocer a todos los Jueces y Magistrados sobre el inicio de dicho trámite y para los efectos de una posible acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, y en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Se ordenó notificar al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría 3 Judicial II Delegada para Restitución de Tierras, al Alcalde del Municipio de Mapiripán (Meta) y al Personero de dicho municipio
- Se vinculó al proceso, y se ordenó notificar y correr traslado de la presente demanda a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena —CORMACARENA—, la Agencia Nacional de Hidrocarburos —ANH—, la Agencia para la Renovación del Territorio —ART—; Anunciación Tafur y Teodoro Perdomo Parga.
- Se ordenó realizar la publicación de la admisión de la solicitud en diario de amplia circulación nacional.

Dichas órdenes se profirieron en cumplimiento a lo ordenado en los literales “a”, “b”, “c”, “d” y “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**VII.3 Publicación de la admisión de la solicitud**<sup>9</sup>. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno del Auto Admisorio No. AIR-19-195 del 9 de septiembre de 2019, y en los términos establecidos en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se realizó la publicación de la admisión de la demanda en el diario “*El Espectador*” edición del domingo 29 de septiembre de 2019, igualmente, el 30 de septiembre de 2019, se publicitó en la emisora Marandúa Estéreo 100.7 FM Ondas de Paz.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos. Así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, no se presentó ningún opositor al trámite judicial de la solicitud de restitución del predio “La Esmeralda”.

**VII.4** Mediante Auto Interlocutorio No. AIR-20-226<sup>10</sup> del 20 de octubre de 2020, se abrió a pruebas el presente proceso. Entorno a las vinculaciones realizadas, y en consideración a los pronunciamientos recibidos, no se reconocieron opositores. Se ordenó dar apertura a la etapa probatoria.

<sup>9</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 35

<sup>10</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 60



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

**VII.5** El 17 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m., se realizó audiencia de interrogatorio a los solicitantes (Acta AUU-20-118<sup>11</sup>) Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Rubí Velásquez., y en la misma fecha en audiencia se fija fecha para oír al señor Teodoro Perdomo Parga el 19 de noviembre a las 2:00pm, a través de la Alcaldía o Personería de Mapiripán (Acta AUU-20-119).<sup>12</sup>.

**VII.6** El 18 de noviembre de 2020 a las 9:05 a.m., se realizó audiencia de declaración de terceros (Acta de Audiencia No. AAU-20-120<sup>13</sup>), solicitada por el opositor Teodoro Perdomo Parga; declaración de Libardo Valencia y Ferney Tafur.

**VII.7** El 19 de noviembre de 2020, se escucha en declaración a Natalia Devia y Alfonso Dussan (Acta de audiencia AUU-20-121<sup>14</sup>), en la misma audiencia se ordena oír el 9 de diciembre de 2020 a Arcesio Duran Sandino, y en esta última fecha se escuchó (Acta de Audiencia AUU-20-132) .

**VII.8** El 19 de noviembre d 2020. Se realiza audiencia de apoyo catastral con la presencia del ingeniero catastral de la UAEDGRT y el IGAC- (Acta de audiencia AUU-20-122<sup>15</sup>),.

**VII.9** Mediante Auto Interlocutorio AIR-22-048 del 10 de febrero de 2022<sup>16</sup>, este despacho resolvió declarar que el ciudadano Teodoro Perdomo Parga, **no es opositor** dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en el mencionado auto.

**VII.10** Una vez practicadas todas las pruebas ordenadas en el Auto de Pruebas No. AIR-20-226, mediante el Auto de Sustanciación No. ASR-22-005<sup>17</sup> del 18 de febrero de 2022 se corrió traslado por el término de tres (3) días, para que el Ministerio Público, las partes e intervinientes, realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran, antes de ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

## **VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto de Sustanciación No. ASR-22-005 del 18 de febrero de 2022, permaneció el proceso en Secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

### **VIII.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—<sup>18</sup>.**

Manifestó que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se constató que, respecto del predio “El Centenario”, los solicitantes cuentan con la calidad jurídica de ocupantes de baldío. El señor Jesús Iván Naranjo Giraldo, se radicó en el predio “El Centenario” en el año de 1988, al momento de adquirir el inmueble contaba con una casa con paredes de madera, puerta y ventanas de madera, techo de zinc y piso en cemento, la casa constaba de tres alcobas, cocina, sala un baño de letrina. El reclamante indicó que explotaba el predio agropecuariamente en un 30% del inmueble,

<sup>11</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 90.

<sup>12</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 94

<sup>13</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 100

<sup>14</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 104

<sup>15</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 106.

<sup>16</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 138

<sup>17</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 143

<sup>18</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 146



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

el resto lo conformaba bosque de madera y lago natural; tenía cultivos de maíz, algodón, cacao, caña de azúcar y pasto de levante para vacas.

**En cuanto a la calidad de víctima**, las declaraciones de los solicitantes de restitución de tierras, que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2020, manifestaron que con ocasión a la masacre de Mapiripán, generó el desplazamiento forzado, por los hechos de violencia que se generaron en la región. Por este hecho victimizante están incluidos en el Registro único de Víctimas como se observa en el consecutivo 73 del expediente digital.

**En relación con la temporalidad**, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se observó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2021.

**Sobre la ocupación**, una vez que se ha demostrado la prosperidad de la acción restitutiva, y teniendo en cuenta los elementos aportados y recaudados durante trámite judicial, se observa e éxito de la pretensión de adjudicación de baldío considerando:

1. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años
2. Haber explotado económicamente por un término igual al anterior
3. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponde a la aptitud del suelo, establecida por el INCORA en la Inspección ocular.
4. Que le solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

El señor Jesús Iván Naranjo Giraldo, persona mayor de 71 años, se ubica en la categoría de enfoque diferencial en el Grupo 4, afectación a los derechos humanos de los hombres, víctima del conflicto armado, estado civil casado con la señora Myriam Rubí Velásquez Cardona (63) años, ubicada en la categoría de enfoque diferencial, afectación a los derechos humanos de las mujeres.

**En cuanto a la intencionalidad** sobre el predio, es el retorno del retorno, ambos titulares coinciden que desean retornar, expresan que desearían tener un proyecto productivo de ecoturismo.

La explotación realizada sobre el inmueble solicitado en restitución (cultivos de plátano, yuca, ahuyama, pastos y cría de animales), únicamente se realizó sobre la extensión de ciento treinta y dos hectáreas más cinco mil trescientos catorce metros cuadrados (132ha + 5314m<sup>2</sup>). Los actos de ocupación se ejercieron por un término aproximado de ocho (8) años, esto es, desde el año 1994 hasta el año 2002, fecha en la que se vio obligado a abandonar, junto con su familia, el predio que hoy se solicita en restitución.

Considera que el solicitante es víctima de abandono forzado como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Refirió el contenido del documento titulado "*Documento de Análisis de Contexto del municipio de Mapiripán, Meta, Resolución No. RT 02091 del 15 de diciembre de 2017*", en el cual se establecen las condiciones en las cuales se produjo el despojo y abandono forzado en la zona Mapiripán (Meta), como consecuencia de las situaciones de violencia propia del conflicto armado y a las dinámicas de la económica del narcotráfico, fundamentalmente la relacionada con la producción de cocaína.

En consecuencia, y como resultado de las dinámicas de violencia, despojo y desplazamiento forzado vividos en el municipio de Mapiripán (Meta) para la época de los hechos, el señor Jesús Iván Naranjo



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

Giraldo y su cónyuge, junto con su familia, perdieron contacto con el predio objeto de restitución de manera permanente desde el año de 1997, fecha en la que fueron objeto de amenazas, presiones, intimidaciones, lo que les ocasiono temor por el posible atentado contra sus vidas, llevándolos a abandonar el predio “El Centenario”. De esta forma señaló que se cumplen los requisitos respecto a la titularidad del derecho a la restitución contemplada en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

**VIII.2 Procuradora 25 Judicial II de Restitución de Tierras de Villavicencio con sede en Villavicencio.**

Dentro del término señalado, el agente del Ministerio Público no presentó alegatos finales.

**IX. CONSIDERACIONES**

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo sido reconocidos opositores dentro del proceso, este estrado es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021).

**IX.1 Competencia territorial.**

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien inmueble rural solicitado en restitución, “El Centenario” ubicado en la vereda Caño Evaristo del municipio de Mapiripán (Meta). Adicionalmente porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, conforme a lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la Ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas y generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas, las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

**IX.2 Agotamiento del requisito de procedibilidad.**



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la Resolución No. RT 01942 del 23 de mayo de 2018 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Constancia de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CT 00731 del 3 de septiembre de 2018. expedidas por la UAEGRTD-TM, que acreditan la inscripción de la presente solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuestos exigidos en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de restitución. En el referido registro se inscribió a los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo C.C. No. 16.203.608. y Myriam Ruby Velásquez Cardona C.C. No. 31.401.414, junto con su núcleo familiar, en la calidad de ocupantes del predio rural denominado "El Centenario", ubicado en la vereda Caño Evaristo del municipio de Mapiripán (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-76173, con identificación catastral 50-325-0001-0008-0091-000/50-325-0001-0008-0092-000, con un área georreferenciada de ciento veintisiete hectáreas con nueve mil ciento sesenta y cuatro metros cuadrados (127 ha + 9164m<sup>2</sup>).

### **IX.3 Problema jurídico.**

En virtud de los hechos descritos en el punto IV de la presente providencia, corresponde a este Despacho formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. Determinar si respecto de los solicitantes Jesús Iván Naranjo Giraldo C.C. No. 16.203.608. y Myriam Ruby Velásquez Cardona C.C. No. 31.401.414, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de titular del derecho a la restitución como víctimas del conflicto armado, por desplazamiento y abandono forzado del predio rural denominado "La Esmeralda", ubicado en la vereda Tierra Grata, del Municipio de Puerto Lleras (Meta), y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado inmueble.
- ii. Determinar si se puede reconocer el derecho a la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes Jesús Iván Naranjo Giraldo C.C. No. 16.203.608. y Myriam Ruby Velásquez Cardona C.C. No. 31.401.414, y ordenar a la ANT la adjudicación del predio restituido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos San Martín, para su correspondiente inscripción.

### **IX.4 Derecho fundamental a la restitución de tierras.**

#### **IX.4.1 Medidas de reparación en contextos de población desplazada reconocidas por las Cortes Internacionales.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH, en casos referidos a población desplazada, ha señalado que considerando las circunstancias en que se desplaza a la población de sus territorios, se debe presumir el daño material, facilitando la prueba a las víctimas. Por otra parte, ha dispuesto como medidas de reparación, programas de vivienda, salud y **restitución de tierras**, y ha señalado



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

que el Estado tiene la obligación de disponer todas las medidas que sean necesarias para que la población pueda regresar de manera segura a los territorios de los cuales fue desplazada<sup>19</sup>.

La Corte Constitucional ha recabado que “(...) *la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones<sup>20</sup> de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario) (...)*<sup>21</sup>”.

“(...) *Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse (...)*<sup>22</sup> (Subraya fuera de texto).

#### **IX.4.2 Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.**

En consideración a los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, afirma la Honorable Corte Constitucional, que “*es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicán de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador.*

*Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación (...)*<sup>23</sup>”.

<sup>19</sup> <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>

<sup>20</sup> Artículo 26

<sup>21</sup> Sentencia C-588 de 2019. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “*El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.*”

<sup>22</sup> Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.

<sup>23</sup> Sentencia C-588 de 2019. MP José Fernando Reyes Cuartas.



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

Es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 tiene una relación directa con la efectividad del Acto Legislativo 01 de 2017 dado que dicha reforma constitucional dispuso la constitucionalización del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Entre los componentes de las mismas se encuentra la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y otras medidas de reparación integral. La Ley 1448 de 2011 desarrolla de manera concreta tales componentes. Igualmente, el Acto Legislativo 02 de 2017 prevé la obligación de cumplir de buena fe el Acuerdo Final en cuyo numeral 5.1.3 se prevén medidas de reparación integral.

La Ley 1448 de 2011 *“se configura como un instrumento normativo de justicia transicional que se incorpora al Acuerdo Final y a las normas que lo desarrollan en el marco de las ‘Medidas de Reparación Integral’ allí previstas”. Conforme a lo anterior “la relación entre la Ley 1448 de 2011 y los actos legislativos es necesaria toda vez que el término de vigencia previsto para el año 2021, obstaculiza la implementación del punto 5 del Acuerdo de Paz cuyo contenido está reflejado en la Constitución (Actos Legislativos 01 y 02 de 2017), por cuanto con ella se materializa el derecho de reparación integral de las víctimas y son necesarios para la sostenibilidad de la paz, así pues, son marcos jurídicos complementarios que permiten la configuración de la paz”<sup>24</sup>.*

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que *“(…) La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia”<sup>25</sup>. La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1<sup>26</sup>, 2<sup>27</sup>, 15<sup>28</sup>, 21<sup>29</sup>, 29<sup>30</sup>, 90<sup>31</sup>, 93<sup>32</sup>, 228<sup>33</sup>, 229<sup>34</sup>, 250<sup>35</sup> y artículo transitorios<sup>36</sup>.*

<sup>24</sup> Sentencia C-588 de 2019

<sup>25</sup> La Constitución Política lo garantiza: i) como valor superior en su Preámbulo: *“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la paz”*, en el artículo 2º que se concreta como fin esencial del Estado en *“asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*; y ii) como derecho y deber en el artículo 22 al establecer que *“la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*, y en el artículo 95 al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano que incluye: *“6. Propender al logro y mantenimiento de la paz”*. Finalmente, las disposiciones constitucionales transitorias 66 y 67 (Acto Legislativo 01 de 2012), instituyen *“el logro de la paz estable y duradera”*.

<sup>26</sup> Estado social de derecho y principios de solidaridad y dignidad humana.

<sup>27</sup> Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y el deber de las autoridades de proteger los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>28</sup> Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

<sup>29</sup> Se garantiza el derecho a la honra.

<sup>30</sup> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>31</sup> El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

<sup>32</sup> Tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002, sentencia C-578 de 2002).

<sup>33</sup> La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

<sup>34</sup> Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

<sup>35</sup> La Fiscalía General de la Nación, deberá: 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

<sup>36</sup> Acto Legislativo 01 de 2012. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantía de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

*Principalmente las sentencias C-228 de 2002<sup>37</sup>, C-370 de 2006, C-715 de 2012<sup>38</sup>, C-099 de 2013<sup>39</sup>, C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. (...)<sup>40</sup>.*

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Nacional). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

**T-821 de 2007.** De manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”*

**C-715 de 2012** Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-**DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios:** En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a **(i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio** de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente

<sup>37</sup> Examinó la constitucionalidad de los artículos 137, 30 y 47 de la Ley 600 de 2000.

<sup>38</sup> Declaró exequibles, entre otras, las expresiones “*si hubiere sido despojado de ella*” y “*de los despojados*”, “*despojado*” y “*el despojado*” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

<sup>39</sup> Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 79 (parcial), 88 (parcial) y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

<sup>40</sup> Sentencia Corte Constitucional C-795 de 2014.



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.

Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.”

**T- 347 de 2014.** La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: “Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)

#### **IX.4.3 Justicia Transicional, acción de restitución y compensación.**

La Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-404 de 2016 afirmó que: “no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.”

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: “...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.” Sin embargo, como dicta la sentencia T 821 de 2007, constitucionalmente hablando, el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado “las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 330 de 2016: “...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros.

**IX.4.4 Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.**



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el artículo 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece que: *“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...)”*.

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra a un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;
- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.

## **IX.5 CASO CONCRETO**

Los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo C.C. No. 16.203.608. y Myriam Ruby Velásquez Cardona C.C. No. 31.401.414, representados jurídicamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, solicitan la restitución jurídica y material en relación con el predio rural denominado “EL CENTENARIO”, ubicado en la vereda Mapiripán del Municipio de Mapiripán (Meta), Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-76173, con identificación catastral 50-325-0001-0008-0091-000/50-325-0001-0008-0092-000, con un área georreferenciada de ciento treinta y dos hectáreas más cinco mil trescientos catorce metros cuadrados (132ha + 5314m<sup>2</sup>). Lo anterior, al ser víctimas de abandono y despojo forzado de tierras por parte grupos armados al margen de la ley.

### **IX.5.1 Titularidad de la acción.**

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: ***TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones***



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayado fuera de texto). El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 de 2021), establece que la vigencia de la presente ley es hasta el 10 de junio de 2031.

El artículo 81<sup>41</sup> de la misma Ley precisa quienes son los titulares de la acción, dicha norma se debe acompañar con la del artículo 42 de la Constitución Política, en tanto que protege a la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Igualmente, el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, señala que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley.

Aunado a lo anterior, encontramos el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 que, acerca de la titulación de la propiedad y restitución de derechos, afirma que en todos los casos que el demandante o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, que hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue dominio sobre bien, también ordenará a Registro que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al proceso.

El Despacho convocó para el día 17 de noviembre de 2020 a los solicitantes *Jesús Iván Naranjo Giraldo* y *Myriam Ruby Velásquez Cardona*, con el fin de ser escuchados en interrogatorio, al llegar la fecha señalada se hicieron presentes, de quienes se recepcionó la declaración. En consecuencia, respecto a la verificación de los hechos narrados en la demanda, ésta se realiza conforme a la declaración rendida por el señor Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Ruby Velásquez Cardona durante el trámite administrativo ante la Unidad, y el interrogatorio rendido ante este Despacho; adicional a ello, de todo el material probatorio documental que fue aportado tanto en la etapa administrativa como judicial.

El señor *Jesús Iván Naranjo Giraldo*, manifestó que adquirió el predio “El Centenario” ubicado en la vereda Caño Evaristo, jurisdicción del municipio de en Mapiripán (Meta), a la señora María Natalia Devia de Duran en el año de 1986, teniendo como testigo su cuñado Alfonso Dussan, se autenticó en notaria y se le pagó, hecho esto, la vendedora le entregó todos los documentos que acreditan la tradición del predio desde 1970. Ismael Devia hermano de a vendedora le hizo entrega del predio, y empezó actividades en el mismo en compañía de su hermano, A partir del año 1990 las situación se puso difícil por los enfrentamientos de los grupos armados; cuando se presentó el incidente de 1997, la toma del municipio de Mapiripán, les tocó dejar abandonado todo, la canoa, el motor, el ganado, y desplazarse con tres hijos; le solicitó ayuda a un hermano en los Estados Unidos, y viajó en el año 2000. Precisó que permaneció en el predio desde 1986 hasta 1997. Como actividades en el predio,

<sup>41</sup> Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: - Las personas a que hace referencia el artículo 75. - Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. - Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...) - Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.” (Subrayado fuera del texto original)



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

sembró pasto de corte en unas 3 hectáreas, cultivo de cacao de 2 hectáreas, caña de azúcar y un trapiche que ya existía desde antes de 1986; construyó una casa en tabla y techo de zinc con su hermano José Gabriel Naranjo. Adujo que tuvo que salir para salvar su vida; una vez, en Cartago (Valle) su esposa no regresó al predio por el peligro que representaba la zona. Los enseres quedaron abandonados. Agrega, que a dos vecinos suyos los asesinaron en la incursión paramilitar. Advera que el predio tiene una vocación turística y aspira desarrollar un proyecto de ecoturismo. Aclara que para preservar su vida acepto como cuerpo cierto la disminución casi en un 50% en el área solicitada en restitución, pidiendo solamente 127 hectáreas + 9164mts2.

Por su parte la señora *Myriam Rubí Velásquez Cardona*, dijo que en su declaración que cuenta con 62 años, casada con Jesús Iván Naranjo Girado, tiene tres hijos mayores de edad, residente actualmente en los Estados Unidos desde el año 2000, manifiesto que el predio “El Centenario “ lo compró en \$200.000.00., su esposo en el año de 1986, porque era lo único que tenían, hicieron inversiones en el predio, corrobora que el predio lo compró a la señora Natalia Devia, estuvo como en cinco oportunidades en el predio, más que todo a fin de año en vacaciones, dijo que su esposo estuvo en el predio desde el año de 1986 hasta el 1997, la última vez, después no pudo volver; la situación de los grupos armados era difícil, y el temor al reclutamiento de sus hijos; en el predio se tenían cultivos de cacao, plátano, caña de azúcar, yuca.

El 17 de noviembre de 2020, se escuchó en interrogatorio al señor *Teodoro Perdomo Parga*, adujo en su declaración que tiene 83 años, vive en unión marital de hecho con Aminta Moreno, tiene nueve (9) hijos, dijo no conocer al solicitante Jesús Iván Giraldo, ni a oído del predio “El Centenario”, precisó que tiene un predio que colindaba con el señor Ascensión Tafur, dice que el predio que compró quedó de unas 800 hectáreas aproximadamente, y no está enajenado, su predio queda como a 20 minutos del predio de Ascensión Tafur, caño abajo, por el caño nicuro; luego de interrogarlo sobre los colindantes del predio objeto de la salud denominado “El Centenario” y exhibirle un plano del mismo, precisó que su predio no colinda con dicha predio y está bastante retirado. Cuenta que también lo desplazó la guerrilla en el año de 1997 de la finca, cuando ocurrió la masacre de Mapiripán, la guerrilla le dijo que tenía que pararse en una sola parte, y se fue para Mapiripán. También manifestó que es víctima de la violencia, y se encuentra ne el registro de víctimas.

El 18 de noviembre de 2020, se recibió la declaración al señor *José Libardo Valencia*, 69 años de edad vive en unión marital de hecho con Berenice Rojas, reside en a finca Terranova, vereda la Realidad del municipio de Mapiripán, dijo conocer a Teodoro Perdomo Parga desde el año de 1968, dijo que conoce a Anunciación Tafur, quien vive en las bocas de Caño Evaristo, manifestó que tuvo que dejar votaba la finca en el año de 1995, por la violencia; igualmente, al señor *Ferney Tafur*, de 41 años de edad, vive en unión marital de hecho con Jeny Andrea, estudió hasta 3 de primaria, reside en Mapiripán (Meta), dijo conocer a Teodoro Perdomo Parga de toda la vida, pues fueron vecinos en la finca donde se crio “El Encanto”, fue de propiedad de su progenitor *Anunciación Tafur*, esta finca colindaba con la finca del señor Jesús Iván Naranjo, que le decían “Los Paisitas”; manifestó que le vendieron la finca a una fundación “Proaves”, corrobora los linderos del predio “El Centenario” de acuerdo con el plano del INCODER que le puso de presente; precisa que Jesús Naranjo, vivió en el predio, de vez en cuando, iba con un hermano, hubo un tiempo que no volvieron, nunca regresaron; cuando ocurrió la violencia se fueron y nunca regresaron. Fue por el tema de la masare de Mapiripán, “Los Paisitas” se fueron por este motivo. Por último, aclaró que la finca del solicitante Jesús Ian Naranjo, no se traslapa con la del señor Teodoro Perdomo Parga, porque le finca que era de ellos “El Encanto” de su padre Anunciación Tafur estaba de por medio.



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

El 19 de noviembre de 2020, declararon ante el despacho *Alfonso Beltrán Bonilla y Natalia Devia De Duran*. El primero manifestó que conoce a Jesús Naranjo, sabe que compró el predio “El Centenario” en el año de 1986, aunque el predio lo había adquirido en sociedad con Arcesio Duran los documentos estaban a nombre de Natalia, y esta se lo vendió a Jesús Naranjo; dijo que el solicitante le tocó salir por problemas de orden público, había guerrilla y paramilitares, tuvo que salir de allí. A su vez, la señora Natalia Devia, de 75 años de edad, casada con Arcesio Duran, tiene tres hijos, sobre el predio el negocio del predio “El Centenario” aduce no saber nada,

El 9 de diciembre de 2020, se escuchó en declaración al señor *Arcesio Duran Sandino*, casado con María Natalia Duran Devia, tiene tres hijos, bachiller, manifestó que no recuerda al solicitante, es posible que lo haya visto, pero no se acuerda de él, sobre el pedio “El Centenario” manifestó que Alfonso Dussan y él compraron una finca en Caño Evaristo, que se llamaba Centenario; la finca se la compró a un señor llamado Álvaro “Marrullas”, a raíz de problemas en Mapiripán, le **tocó** venirse, y Alfonso le dijo que los cuñados (Iván y Gabriel) querían hacerse cargo de la finca, de ahí en adelante no supo nada más, esto ocurrió como en el año de 1983. Dijo que compró la finca como cuerpo cierto, 300 hectáreas aproximadamente. El estuvo como seis u ocho meses en sociedad, por cuestiones de orden público, le robaron unas vacas, lo amenazaron y quedó abandonada. Cuando compró la finca tenía caña de azúcar, y un trapiche, junto a caño Evaristo, le robaron el trapiche y compraron otro; desconoce que hizo Alfonso con eso, porque le dijo que de todas formas ya tenía eso perdido, que hiciera algo, pero desconoce qué negocio hicieron entre ellos.

Ahora bien, pese a que según en el contrato de compraventa de mejoras del predio “El Centenario” suscrito entre Natalia Devia Duran y Jesús Iván Naranjo Giraldo, calendado el 5 de septiembre de 1986, indica que la extensión del terreno adquirido era de 300 hectáreas, el solicitante declaró, en la diligencia de ampliación de hechos llevada a cabo ante este Juzgado el día 17 de noviembre de 2020, que aceptaba la georreferenciación hecha por la Unidad donde se midió un área de 127has+9164mts2 para evitar problemas en la región.



**SENTENCIA N° SR-22-01**

Radicado N° 50001312100120190051100



**DOCUMENTO DE COMPRA VENTA DE MEJORAS**

Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a saber: M<sup>o</sup> Nathalia Devia de Duran , identificada con cc N<sup>o</sup> 21'223 508 de Villavicencio, quien en adelante se llamará el vendedor, por una parte, y Jesús Iván Marañe Giraldo con cc N<sup>o</sup> 16'203 600 de Cartago , quien en adelante se llamará el comprador, por la otra parte , Hemos celebrado un negocio de compra venta que se estipula en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- M<sup>o</sup> Nathalia Devia de Duran transfiere a título de venta a favor del señor Jesús Iván Marañe Giraldo los derechos de posesion y dominio y la Propiedad sobre las mejoras que constituyen el predio rural Agrícola denominado " EL CENTENARIO ", ubicado en la vereda "caño Svaristo" de la Inspección Departamental de policía de MAPIRIPAN, municipio de San Martín Departamento del Meta , con una extensión superficiaria de trescientas hectareas ( 300 Hs ) Mas o menos , determinadas por los siguientes linderos: Norte; con predios de Elijia Cortis en extensión aproximada de mil quinientos metros (1500 Mts).- Oriente ; con predios de Rafael Parra y Baldoera Vega en extensión aproximada de mil cuatrocientos metros (1400 Mts).- Sur; con predios de Anunciación Tafur y José Cerrato en extensión aproximada de mil setecientos metros (1700 Mts).- y por el OCCIDENTE ; con Gabriel Beltran y sinuosidades de caño svaristo y encierra en extensión aproximada de mil ochocientos metros (1800mts ).SEGUNDA.- el precio de esta venta es por la suma de Dascientos mil pesos M/cte ( \$200000.00 ) , que el vendedor declara haber recibido de manos del comprador a su entera satisfacción.TERCERA .- Manifiesta el vendedor que el fundo lo adquirio por compra que hiciera al señor Alvaro Velasquez Aragon con ccN<sup>o</sup> 3280 598 de San Martín, mediante documento de fecha diciembre 3 de 1981 ante el Inspector Departamental de Mapiripan Señor Guillermo Buritica V . El Señor Alvaro Velasquez adquirio el fundo por compra que hiciera al señor Benedito Sanchez Beru con cc N<sup>o</sup> 6 '633 210 de San Martín, mediante do ---



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

documento NKK02626516 de fecha abril 7 de 1978, ante la Notaria segunda de Villavicencio. El Señor Benedicto Sanchez Bara adquirio por haberse fundado en terrenos baldios de la Nación como colono agricultor por un periodo de tiempo mayor de 10 (diez) años y - haber ejercido una posesión quieta y Pacifica .CUARTA.-El vendedor manifiesta que el fundo con sus mejoras ,usos costumbres y servidumbres en la actualidad se encuentra a paz y salvo.QUINTA.-El vendedor manifiesta que hace entrega real material y efectiva al comprador ,del fincamentado y de la posesion que ha tenido sobre el mismo; y manifiesta el comprador haberlo recibido a satisfacion en el momento de la firma del presente documento.Para constancia de lo anterior se firma el presente en Villavicencio a las cinco dias del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis (Sept 5/86) ante dos testigos habiles .

El Vendedor : *[Firma]*  
María Nathalia Davia de Duran  
ca N° 16.203608 de Villavicencio

El Comprador : *[Firma]*  
Jesus Iván Naranjo Giraldo  
ca N° 16.203608 de Cartago (V)

Testigos *[Firma]*  
*[Firma]*  
cc/11092333 Naranjo

Notaria de Reconocimiento de Bienes (M):  
En Villavicencio a los 27 dias del mes de Septiembre de 1986  
Garante: *[Firma]*  
NARANJO  
Identificación: 16.503.608

El predio adquirido, reconocido por los solicitantes como “El Centenario”, fue destinado en primera medida como lugar de habitación de los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Rubí Velásquez Cardona, igualmente de sus hijos. En segunda medida, el predio se destinó al desarrollo de actividades propias de la agricultura, como siembra de cultivos y cría de animales. Este predio era trabajado por los dos solicitantes, quienes se apoyaban en las tareas propias del campo necesarias para el mantenimiento del mismo.

Respecto a los resultados y conclusiones de la audiencia de apoyo catastral realizada el 19 de noviembre de 2020, conjunta entre URT e IGAC, e informe técnico predial presentado por la UAEGRTD-TM, se mencionó que una vez realizado los análisis y cruces de información, se evidenció que el predio Centenario se localiza a una distancia de 10Kms desde la zona urbana del municipio de Mapiripán (Meta), distancia tomada sobre el cauce del río Guaviare aguas abajo; se hace la observación en el ITG y ITP, sobre la vereda que esta errada, según el Esquema de Ordenamiento Territorial municipal vigente es la Vereda Mapiripán. Con respecto a la georreferenciación e identificación del predio Centenario, se hizo por funcionario topógrafo de la URT TM con presencia del solicitante Jesús Iván Giraldo Naranjo, quien mostró los linderos del predio; el área a georreferenciada fue de ciento veintisiete hectáreas con nueve mil ciento sesenta y cuatro mts<sup>2</sup> (127has+9164mts<sup>2</sup>), el predio no está debidamente alinderado, no tiene cercas físicas,



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

en algún trayecto existe el Caño Evaristo, en la parte occidental; el predio El Centenario se traslapa cartográficamente con dos predios denominados *El Santuario* y *La Morichera*, el primero se encuentra identificado con el código catastral 50325000100080091000, inscrito a nombre de La Nación, y el segundo se encuentra identificado con el código catastral 503250001000800920000, inscrito a nombre de la Nación, el predio nunca fue inscrito en catastro, el aparente traslape se debe a desplazamiento de la cartografía del IGAG; todos los predios mencionados están definidos en sus linderos, y son baldíos. No existe relación entre el predio *El Centenario*, *la Morichera* y *El Santuario*. La unidad solicitó la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria 236-76131 y 236-76132. Estos folios se deben englobar en uno solo, el predio Centenario no afecta ninguno de los dos predios, se recomienda que se genere un nuevo código catastral, sin afectar los predios El Santuario y el El Morichal, por cuanto existe desplazamiento de la cartografía.

La Agencia Nacional de Tierras —ANT—, informó que revisadas las bases de datos suministradas por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, respecto al predio “El Centenario”, identificado con el FMI No. 236-36173, manifestaron la no existencia de procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso.

Sobre las conductas victimizantes que rodearon el abandono forzado del predio objeto de restitución, se tiene que conforme lo declaró el solicitante, la situación, se complicó aún más cuando se iniciaron enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y el Ejército, el ambiente de la región se fue deteriorando debido a los frecuentes combates, para el mes de enero del año 1997 viajó junto con su familia a la ciudad de Cartago Valle del Cauca, y al cabo de 15 días aproximadamente su familia decidió no regresar a la finca por el temor de los hechos del conflicto que se estaban presentando en la zona, razón por la cual el solicitante regresó sólo al predio.

Narró además que, para el mes de julio de 1997 cuando ocurrió la masacre de Mapiripán, perpetrada por las autodefensas Unidas de Colombia, él se encontraba junto con el encargado de la finca, quienes al escuchar los disparos decidieron huir por la sabana en dirección al municipio de Villavicencio, viéndose obligado a abandonar el inmueble por causa de la violencia que se estaba presentando, donde la masacre generó en la región un desplazamiento masivo, manifestó: "Yo sé que muchas personas se desplazaron de forma masiva pero yo solo me desplazé solo (sic) con el administrador de la finca"

En tal masacre, el reclamante manifestó que fueron ultimados dos vecinos suyos, el señor Edwin Morales y su hermano Raúl, situación que ratificó en ampliación e indicó:

"( .) Preguntado: Indique al despacho, si usted recibió una amenaza directa, que lo llevara desplazarse del predio. Contestado: Bueno la amenaza podría ser indirecta en el sentido que un vecino le mataron dos hijos, del señor Gustavo Morales, a él le mataron a Edwin y a otro hijo que no recuerdo en este momento el nombre."

Por otra parte, es necesario destacar que de conformidad con el material probatorio recaudado tanto en las labores de investigación catastral realizadas por la UAEGRTD-TM, que dieron como resultado los informes de georreferenciación y técnico predial, como de la prueba documental obtenida en el trámite judicial, se tiene que el predio objeto de la presente decisión no cuenta con formación catastral, presumiéndose así su naturaleza de baldío. Según lo manifestado por el IGAC, el predio “El Centenario” se encuentra ubicado, según el “shape” remitido por la Unidad, en el municipio de



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

Mapiripán. En la última actualización catastral que se hizo del año 2010 para la vigencia 2011 del municipio de Mapiripán (zona rural).

Ahora bien, en consideración a que el predio objeto de solicitud no contaba con antecedente registral activo, la UAEGRTD-TM ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), aperturar un folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación, otorgándosele el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-36173, donde consta la identidad del inmueble y el ingreso del mismo al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

Respecto al vínculo existente entre los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo C.C. No. 16.203.608. y Myriam Ruby Velásquez Cardona C.C. No. 31.401.414, se tiene que conforme lo manifestó la solicitante, una vez fueron víctimas del abandono y desplazamiento forzado, se dirigieron a la ciudad de Cartago, posteriormente se fueron para los Estados Unidos donde un hermano, actualmente residen con sus hijos.

**IX.5.2 Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.**

De acuerdo al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)”.*

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de tierras de la siguiente manera:

*“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*

*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa,*



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

*en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.*

*Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.*

*El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar (...).*

Afin a la definición anteriormente mencionada, la Corte Constitucional ha desarrollado en la Sentencia T-239 de 2013 el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: “*si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2°) indica que se trata de “personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”* .

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: “*debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos tres elementos básicos identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”<sup>42</sup>*

<sup>42</sup> Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

En efecto, y como se refirió previamente, no hay duda que los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo C.C. No. 16.203.608. y Myriam Ruby Velásquez Cardona C.C. No. 31.401.414 cuentan con la calidad jurídica de explotadores del predio baldío “El Centenario”, el cual tuvieron que abandonar forzosamente. Esta afirmación se confirma de las declaraciones rendidas por los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Ruby Velásquez Cardona, ante la Unidad y ante este Despacho, adicional a ello de las pruebas decretadas y practicadas en esta instancia judicial.

- Extracto de la narración de los hechos realizada por el señor Jesús Iván Naranjo Giraldo el día 11 de mayo de 2017 al momento de rendir declaración ante la UAEDGRT TM relacionados con el despojo y desplazamiento forzado del que fueron víctimas, dijo en suma:

“(....)

**Preguntado:** Indique al despacho, desde que fecha se desplazó usted del predio Centenario, es decir en qué fecha dejó usted de vivir en el predio. **Contestado:** Eso fue después de la masacre, entre el 15 y 20 de julio, de 1997, que fue cuando hubo esa triste tragedia o evento, nosotros nos enteramos por unos vecinos, por el señor Gustavo Morales, él vivía al frente, ya por medio de eso, nos avisaron, que había ocurrido esa tragedia, y nos fuimos a la sabana, cogimos un camión de cerveza, porque la finca sale a sabana, y se encuentra con macondo, allí hay un camino y va sale a conectar a candilejas, y salimos en el camión y llegamos a Villavicencio, en julio de 1997, donde mi hermana Luz Marina Naranjo de Dussan, unos días y luego nos fuimos para Cartago- Valle.

**Preguntado:** Indique al despacho, si usted recibió una amenaza directa, que lo llevara desplazarse del predio. **Contestado:** Bueno la amenaza podría ser indirecta en el sentido que un vecino le mataron dos hijos, del señor Gustavo Morales, a él le mataron a Edwin y a otro hijo que no recuerdo en este momento el nombre.

**Preguntado:** Informe al despacho una vez usted se desplaza del predio, que sucede con este. **Contestado:** No pues yo que voy a saber que sucede con esto. Allá se quedaron el ganadito que teníamos, teníamos un motor 40 y una canoa. El predio quedó totalmente abandonado, fuimos totalmente desplazados, quien va a querer volver a ese lugar en esas condiciones, y ya solamente en el año 2005, que dieron el fallo de la Comisión Interamericana de DDHH, que el estado debía responder, eso fue en el año 2006, que inicié en la personería de Cartago la denuncia.

Así las cosas, y en virtud de lo consagrado en el artículo 13, 114 y 117 de la Ley 1448 de 2011, es preciso señalar que en consideración a los hechos expuestos y analizados en la presente demanda, se hace necesario, aplicar el principio de enfoque diferencial, a las órdenes relacionadas con medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo y la señora Myriam Rubí Velásquez Cardona (adultos mayores) . Lo anterior teniendo en cuenta la calidad de víctimas que ostentan, como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno que los obligó a abandonar y desplazarse en el año 1997 del predio “El Centenario”, jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta). En consecuencia, es deber del Estado ofrecer a los solicitantes, las garantías especiales y medidas de protección que sean necesarias, con el fin de lograr una restitución jurídica y material acorde con los hechos y acontecimientos que rodearon el presente caso.

Finalmente, del detalle de los hechos narrados, es concluyente manifestar que los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo y la señora Myriam Rubí Velásquez Cardona, al ser víctimas de los hechos de



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

violencia relatados, se vieron definitivamente impedidos para continuar viviendo y explotando su predio “El CENTENARIO”. Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que los solicitantes y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

**IX.5.3 Contexto de violencia en el predio “El Centenario”, ubicado en la vereda Mapiripán del municipio de Mapiripán (Meta), para la época de los hechos:**

La UAEGRTD-TM expuso el contexto de violencia que propició desplazamiento y abandono forzado del predio “El Centenario”, del que fueron víctimas en su momento el grupo familiar compuesto por Jesús Iván Naranjo Giraldo y la señora Myriam Rubí Velásquez Cardona y sus hijos; dentro del Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Mapiripán (Meta), que fue expuesto en la Resolución No. RT 02091 del 15 de diciembre de 2017.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de Puerto Lleras, vereda Tierra Grada, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente.

En el Documento de Análisis de Contexto se presenta un relato cronológicamente organizado, que da cuenta del desarrollo del conflicto armado interno y de las dinámicas sociales, económicas, políticas en el municipio de Mapiripán y en su geografía regional.

Conforme lo expuesto en el DAC, y respecto al caso concreto, es pertinente resaltar que según se indica:

Entre 1985 y 2016 en el occidente de Mapiripán existió un contexto de abandono y despojo de tierras derivado del conflicto armado interno, el cual fue determinado por la influencia armada ilegal de la guerrilla de las Farc y de múltiples grupos paramilitares, entre ellos las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC o 'Buitragos'), Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU o 'Urabeños'), Bloque Centauros, Bloque Central Bolívar, Bloque Héroes de los Llanos, Bloque Héroes del Guaviare, Ejército revolucionario popular antsubversivo de Colombia (ERPAC o 'Cuchillos'), el Bloque Meta y el Bloque Libertadores del Vichada. Asimismo, este contexto se configuró por causa de las operaciones de aspersión aérea de glifosato adelantadas por las Fuerzas Armadas en la zona, e indirectamente por la condición de marginalidad del municipio que agudizó el riesgo de abandono y despojo de tierras.

En particular, desde fines de los años 70 el sector occidental de Mapiripán adquirió un lugar estratégico en la estructura del mercado de la coca-cocaína, hecho que derivó en la proliferación de grupos armados ilegales, los cuales, desde tal fecha, pretendieron ejercer



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

control militar sobre la población civil. Así las cosas, entre 1980 y 1996 la guerrilla de las Farc (frentes 7, 16, 44 y 39) se consolidó como el actor armado principal, rol desde el cual regularon las dinámicas económicas y sociales del occidente de Mapiripán, garantizaron el orden público, y ordenaron abandonar la tierra a aquellos pobladores que desobedecieran sus directrices. Asimismo, durante este período las Farc mantuvieron al margen a otros grupos armados en particular a los Buitrago, quienes desde 1992 intentaron disputar el territorio cocalero controlado por la guerrilla, circunstancia que generó abandono de tierras en las veredas cercanas al río Manacacias por temor a los enfrentamientos entre las Farc y los Buitrago y/o por las eventuales retaliaciones contra la población civil señalada de auxiliar al bando enemigo.

Al finalizar 1996, los grupos paramilitares (ACC o 'Buitragos', ACCU o 'Urabeños', Autodefensas de San Martín, y Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, ACMV o 'Carranceros') resolvieron iniciar una ofensiva en el municipio de Mapiripán, que tuvo como punto de partida la masacre en la cabecera municipal en julio de 1997, acto que generó desplazamiento masivo de población. Desde tal fecha, los grupos paramilitares avanzaron por el occidente de Mapiripán donde ejecutaron desplazamientos forzados, homicidios selectivos y desapariciones forzadas. Asimismo, en medio de este escenario de disputa territorial, las Farc desplegaron estrictos controles sobre la población civil que igualmente fue victimizada en retaliación a su presunta colaboración con los grupos paramilitares. En este contexto de violencia generalizada, los grupos paramilitares gradualmente expandieron su influencia armada ilegal en el occidente de Mapiripán, hecho que fue notorio a partir del año 2001. A partir de esta fecha, la población civil de este sector debió acatar las directrices de los dos principales grupos paramilitares, el Bloque Centauros y las ACC o lo 'Buitragueños'. Asimismo, desde el año 2001 el Estado colombiano intensificó la fumigación con Glifosato en el occidente de Mapiripán, acto que generó desplazamiento forzado de población civil y afectaciones dentro del territorio ancestral del pueblo Sikuaní confinado en el resguardo de Caño Ovejas.

Así las cosas, a partir de 2002 se presentó en la zona microfocalizada un estricto control territorial por parte de los grupos paramilitares, quienes prosiguieron con el proceso de despojo selectivo, en el marco del cual impidieron los intentos de retorno de familias que habían sido desplazadas a partir de 1997. Asimismo, a partir de 2002 la expansión paramilitar desató una disputa territorial entre el Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave y las ACC, en consecuencia, la población civil continuó siendo victimizada por los grupos en contienda, que indiscriminadamente acusaron a los campesinos como sospechosos de colaborar con el bando enemigo. Para el año 2004 el Bloque Centauros se consolidó como el grupo armado dominante, periodo en el que se registraron diversas estrategias de despojo de tierras, desde la formalización de predios baldíos en complicidad con funcionarios del INCODER, ventas forzadas y ventas por precios irrisorios. Igualmente, miembros del Centauros iniciaron la siembra de palma africana en predios despojados, tal como lo confesó Daniel Rendón Herrera, alias 'Don Mario'.

Ante la exposición realizada en el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Mapiripán (Meta), es dable concluir la existencia de un conflicto armado interno en la zona del referido municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–, y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población civil, lo cual conllevó al abandono y desplazamiento forzado del predio solicitado en restitución.

**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

Desde una perspectiva personal, los solicitantes durante las declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras, y ante el Despacho el pasado 17, 18 y 18 de noviembre y 9 de diciembre de 2020, manifestaron la influencia armada en su predio por parte de la guerrilla. Como resultado de las pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros FARC y Paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos narrados en la presente demanda, es decir entre los años 1997 y 2000, en el municipio de Mapiripán (Meta), y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado “El Centenario” en la vereda Mapiripán del municipio de Mapiripán (Meta).

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **se demostró la condición de víctimas de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución jurídica y material** del predio “El Centenario” ubicado en la vereda Mapiripán (EOT) del municipio de Mapiripán (Meta), y en favor de los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo y la señora Myriam Rubí Velásquez Cardona.

**IX.5.4 Propiedad del predio deprecado en restitución a favor de los solicitantes.**

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o limitados si no que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que le asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que, con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

De otra parte, el artículo 669 del Código Civil, dice que “El dominio *que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley con contra derecho ajeno (...)*”.

Así las cosas, dada las condiciones de informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia, así como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que ha derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandonó forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la Corte Constitucional ha manifestado que aun sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (*principios Deng*), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (*principios Pinheiro*), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto armado.



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

De manera puntual, el principio 21 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>43</sup>, *principios relativos a la protección durante el desplazamiento*, establece que las personas desplazadas deben ser protegidas, frente a toda privación arbitraria de su propiedad o de sus posesiones, en particular contra actos de: “(...) a. *expolio*; b) *ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia*; c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares*; d) *actos de represalia*; y e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo*. (...)”, adicionalmente señala que la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por los desplazados internos, serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación u usos arbitrarios e ilegales.

Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales, al respecto, el Estado Colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas de desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio. Motivo por el cual el legislador expide una normativa, de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias, durante su periodo de vigencia, motivo por el cual la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), surge como respuesta a dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

En el caso de estudio, como quedó establecido en el aspecto fáctico de la solitud de restitución, y además, en el material probatorio allegado al proceso, se estableció claramente, que los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Rubí Velásquez Cardona adquirieron el predio “El centenario”, a través de negocio de compraventa de mejoras efectuado con la señora María Natalia Devia de Duran el día 5 de septiembre de 1986, según obra en documento de compraventa.

Desde el momento de la adquisición del predio “El Centenario” —mejoras—, de naturaleza baldía conforme se indicó, los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Rubí Velásquez Cardona dedicaron a trabajar la tierra y realizar actividades para el acondicionamiento de su vivienda, siembra de productos agrícolas (plátano, yuca, pastos) y cría de animales. Por lo tanto, se concluye que los solicitantes, previo al despojo y desplazamiento del que fueron víctimas, alcanzaron a ejercer actos de posesión y explotación por aproximadamente once (11) años.

Según el análisis de contexto referido por la UAEGRTD-TM, no hay duda para este juzgado que el conflicto armado que se vivió en el municipio de Mapiripán (Meta), fue el origen del abandono del predio, actuación con la cual se afectó la ocupación del inmueble, pues se impidió el uso, goce y disfrute del mismo, como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado. Así las cosas, los solicitantes se encuentran legitimados para ejercer el derecho a la restitución de tierras en el marco del conflicto armado.

Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de los solicitantes, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones de la presente solicitud de restitución.

**IX.5.5 Adjudicación del bien baldío de la nación conforme a los requisitos exigidos por la ley 160 de 1994 sobre el predio objeto de restitución “El Centenario” Vereda Mapiripán del municipio de Mapiripán (Meta).**

<sup>43</sup> [UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores —véase resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.]. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

En el presente caso, además del estudio normativo de los presupuestos que rige la Ley 1448 de 2011, es debido considerar también aspectos que sean de cualquier tipo y que afecte el predio objeto de restitución, por este motivo, se hace el presente recuento de hechos y debido **análisis frente al** tema de baldíos que compromete al predio “El CENTENARIO” solicitado en restitución.

En primer lugar, debido a la solicitud de información sobre el predio objeto de restitución, el INCODER hoy – ANT-, informa que este predio no está inscrito en la base de datos de la entidad, es decir que actualmente no cursa proceso administrativo ni agrario en la Agencia Nacional de Tierras que involucre, el predio en mención. Así como que, en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-36173, se indica que este fue abierto mediante resolución administrativa No. RT 1094 del 9 de junio de 2016, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quedando a nombre de la Nación.

EL LIQUIDADOR (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER EN LIQUIDACIÓN	
CERTIFICA:	
Que una vez consultado el Sistema de Información de Desarrollo Rural INCODER EN LIQUIDACIÓN, Versión 1.0 con fecha de versión 2013-06-27 y Archivos de la D.T. Planificación, Presupuesto Seguimiento y Evaluación generados con posterioridad a esta versión, hoy 16 de Septiembre de 2016, el( los ) número( s ) de identificación, relacionado( s ) a continuación, SE OBTUVO RESULTADO EN LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.	
Documento	Información del Beneficiario
EL CENTENARIO	Este Predio no se encuentra registrado en SIDER V.1.0 con fecha de versión 2013-06-27 y Archivos de la D.T. Planificación, Presupuesto Seguimiento y Evaluación.

<b>Nro Matricula: 236-76173</b>			
CIRCULO DE REGISTRO: 236 SAN MARTIN	No. Catastro:		
MUNICIPIO: MAPIRIPAN	DEPARTAMENTO: META	VEREDA: CA/O EVARISTO	TIPO PREDIO: RURAL
=====			
<b>DIRECCION DEL INMUEBLE</b>			
1) FINCA EL CENTENARIO			
=====			
<b>ANOTACIÓN: Nro: 1    Fecha 15/6/2018    Radicación 2018-236-6-2776</b>			
DOC: RESOLUCION 1094    DEL: 9/6/2016    UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE VILLAVICENCIO    VALOR ACTO: \$ 0			
ESPECIFICACION: OTRO : 0919 ENGLOBE - RESOLUCIÓN DE ACLARACIÓN EN CUANTO EL ÁREA A PROTEGER NO. RT1094 DEL 09-06-2016 UAEGRTD. RES. DE SUSPENSIÓN NO. 0169 DEL 24-10-2018 EXP. ORIP SAN MARTIN.			
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>			
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS			

Por lo anterior, se presume que el predio denominado “El Centenario” es baldío., verificando lo planteado por el artículo 65 de la Ley 160 de 1994:

*“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicarles, solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”*



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

En razón a la información previa que fue solicitada y aportada al proceso en debido tiempo, el acervo probatorio correspondiente al tema consta de:

**3.4. CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL**

En audiencia pública, realizada el día 19 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, se indicó que, el predio El Centenario no se encuentra inscrito en la base catastral del IGAC, razón por la cual, se debía asignar un número predial por parte del IGAC.

En la individualización realizada en el informe técnico predial de fecha 4 de julio de 2019, se relacionó el predio "El Centenario" con los números prediales 50-325-00-01-0008-0091-000 y 50-325-00-01-0008-0092-000, los dos inscritos a nombre de la Nación, debido a que se evidenció un traslape cartográfico con dichos predios. Después de revisar la declaración dada por el solicitante en el formulario de solicitud de inclusión del predio en el registro de tierras despojadas, se pudo establecer que dos de los colindantes reconocidos en el plano de georreferenciación, están inscritos en la base catastral; el señor Rafael Parra, figura como colindante en la parte norte y la señora Anunciación Tafur figura como colindante de la parte sur.

Teniendo en cuenta la solicitud que se hace al IGAC, se envió el polígono final del predio "El Centenario" ajustado, con el fin de que sea incluido en la base catastral y cartográfica catastral.

Por otra parte, no se pudieron determinar los colindantes catastrales, debido a que no existe en la cartografía catastral del polígono que corresponde al predio "El Centenario", además, la cartografía del IGAC, presenta errores de forma, tamaño y desplazamiento, para los predios localizados en esta zona del municipio de Mapiripán.

Así las cosas, al no existir información registrada en la base de datos catastral del IGAC para el predio "El Centenario", no se puede hallar una relación entre el predio y el señor Jesus Iván Naranjo Giraldo, solicitante del predio.

Por último, se realizó la consulta en el aplicativo de trámites y servicios en línea del IGAC, con el número de cédula 16.203.608, perteneciente al señor JESUS IVAN NARANJO GIRALDO, pero no se encontraron registros de predios rurales localizados en el municipio de Mapiripán asociados con el solicitante. La consulta fue realizada en: <https://geoportalligac.gov.co/contenido/consulta-catastral> de fecha 5 de noviembre de 2021.

**4.4. Concepto de la información registral**

Durante la etapa administrativa, se indicó que el predio "El Centenario" se traslapaba parcialmente con los predios identificados con número predial No. 50-325-00-01-0008-0091-000 y 50-325-00-01-0008-0092-000, denominados El Santuario y La Morichera, respectivamente, localizados en el Municipio de Mapiripán, Meta. Debido a que dichos predios no reportan FMI, la UAEGRTD dentro del proceso de inscripción al registro de tierras despojadas, solicitó la apertura de los FMI 236-76131, 236-76132, 236-76133, 236-76134 y 236-76173, así:

- 1. FMI No. 236-76131**, abierto con base en la resolución 1094 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual la UAEGRTD registra el inmueble El Santuario a nombre de la Nación, en la anotación 3, se registra la protección jurídica del predio y se hace el siguiente comentario "CENTENARIO CON AREA DE 75 HAS 1396 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 58.74% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN RESOLUCION 1094, 2016/06/09, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS VILLAVICENCIO". Este folio actualmente se encuentra activo.
- 2. FMI No. 236-76132**, abierto con base en la resolución 1094 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual la UAEGRTD registra el inmueble La Morichera a nombre de la Nación en la anotación 3, se registra la protección jurídica del predio y se hace el siguiente comentario "CENTENARIO CON AREA DE 52 HAS 7779 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 41.26% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN RESOLUCION 1094, 2016/06/09, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS VILLAVICENCIO". Este folio actualmente se encuentra activo.
- 3. FMI No. 236-76133**, abierto con base en la resolución 1094 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual la UAEGRTD inscribe la medida cautelar (protección jurídica del predio) y se hace el siguiente comentario "CENTENARIO CON AREA DE 75 HAS 1396 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 58.74% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN RESOLUCION 1094, 2016/06/09, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS VILLAVICENCIO". Este folio actualmente se encuentra cerrado.
- 4. FMI No. 236-76134**, abierto con base en la resolución 1094 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual la UAEGRTD inscribe la medida cautelar (protección jurídica del predio) y se hace el siguiente comentario "CENTENARIO CON AREA DE 52 HAS 7779 M2 COEFICIENTE DE PROPIEDAD 41.26% CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN RESOLUCION 1094, 2016/06/09, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS VILLAVICENCIO". Este folio actualmente se encuentra cerrado.
- 5. FMI No. 236-76173**, abierto con base en la resolución 1094 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se engloban las áreas registradas en los FMI 236-76133 y 236-76134 y se inscribe la protección jurídica del terreno solicitado como El Centenario con extensión de 127 hectáreas + 9164 metros cuadrados. Este folio actualmente se encuentra activo.

Por lo anterior, se tiene que, de los 5 folios abiertos inicialmente, actualmente solo hay 3 folios activos, que son FMI 236 76131, 236 76132 y 236 76173, por tanto, se deben cerrar: los folios 236-76131 y 236-76132, puesto que corresponden a los predios El Santuario y La Morichera, respectivamente, los cuales no tienen relación alguna con el predio "El Centenario", debido a que estos se abrieron por el traslape cartográfico que existe, tal como se indicó en el acápite de análisis catastral, numeral 3.4. CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL, además, el polígono que sea creado por el IGAC para el predio "El Centenario" se deberá relacionar con el FMI 236-76173.

Debido a que se realizó modificación del polígono del predio "El Centenario" se debe solicitar a la ORIP de San Martín corregir el área superficial indicada en el FMI 236-76173, por el área actualizada de 132 hectáreas + 5314 metros cuadrados.

En consecuencia, se logra evidenciar que el predio objeto de restitución "El Centenario", es un *predio baldío* de propiedad de la Nación.

Así las cosas, y en virtud a que los solicitantes y su núcleo familiar a través de apoderado pretenden la restitución del predio que tuvieron que abandonar a causa del desplazamiento forzado en la Mapiripán, del municipio de Mapiripán, (Meta) lugar donde se encuentra ubicado el predio según el EOT del municipio, solicitado en restitución, cuyos hechos tuvieron origen en el conflicto armado que se vivió en esa zona, y en razón a que fue acreditado en el proceso que los solicitantes ostentaron la calidad de víctimas y ocupantes de predios de propiedad de la Nación (baldíos), el juzgado deberá entrar a valorar en primer término la viabilidad de formalizar la propiedad a través de la adjudicación



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

del predio ya que se trata de un baldío de la Nación, o si por el contrario lo que procede es la compensación por las posibles afectaciones ambientales.

**En cuanto a los requisitos para la adjudicación de baldíos el marco normativo lo encontramos en la L.160/1996, artículos 65, 66,67 parágrafo, 69 parágrafo, 70 y 71; Decreto 19 de 2012 (Enero 10) que reguló, suprimió y reformó procedimientos y trámites innecesarios en la Administración Pública; además, se protegió la adjudicación para las personas en desplazamiento (art.107); L.1900 del 18 de junio de 2018 “Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones”. Decreto Ley número" 902 de mayo 29 de 2017 “Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras” Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Resolución 041 DE 1996 (SEP.14) sobre Extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.**

La legislación vigente establece que la adjudicación de un bien baldío, requiere una solicitud previa de interesado, procediendo la Agencia Nacional de Tierras a decretarla si se demuestra que existió ocupación previa de una tierra con aptitud agropecuaria, cuyo plazo mínimo debe ser de cinco (5) años, que está siendo explotada como mínimo en las 2/3 partes del terreno que solicita, y que la explotación se realiza conforme a las normas de protección y utilización racional al de los recursos renovables, y siempre y cuando no se violen las normas sobre conservación y aprovechamiento de los recursos renovables o se dedique el terreno a cultivos ilícitos . Además, se deberá tener en cuenta el cumplimiento de otras formalidades como la Unidad Agrícola Familiar.

En cuanto a los requisitos antes mencionados, es claro para el despacho que los solicitantes ocuparon el predio (baldío) iniciando entre los años 1986 hasta el año 1997, explorándolo en actividades agrícolas como siembra de yuca plátano, pasto de corte, hasta la fecha de su desplazamiento en el año 1997, podría decirse que explotó el 30% de su predio. Por lo que en principio podría pensarse por parte del juzgado en la formalización a través de la adjudicación de la propiedad a favor de los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Rubí Velásquez Cardona. No empero, que el predio está por debajo de la UAF para esa zona.

En cuanto la adjudicación de predios a los solicitantes, se probó a través de la etapa judicial, que los solicitantes Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Rubí Velásquez Cardona y su núcleo familiar no han sido beneficiarios de ninguna adjudicación por parte del Estado.

Por su parte del INCODER (Hoy ANT) informa que Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Rubí Velásquez Cardona, no registran trámites de titulación de baldíos en curso ni adjudicaciones de baldíos realizados por esa entidad. Conclúyase de las pruebas adosadas a este proceso de restitución de tierras abandonadas, que está plenamente demostrado que los solicitantes, son ocupantes de predios baldíos solicitados en restitución, y junto a sus familiares fueron las personas que los explotaron económicamente y los utilizaron para vivienda; de otro lado, ejercieron una ocupación de más de cinco años; y según la Dirección de Impuestos nacionales-DIAN- a Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Rubí Velásquez Cardona NO le figura ningún tipo de declaración Tributaria.

Ahora bien, en atención a lo ordenado en el AUTO INTERLOCUTORIO N° AIR-20-226 del 20 de octubre de 2020, con relación a requerimiento de información ambiental vinculado al proceso de

**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

Restitución de Tierras Radicado N° 50001312100120190051100, Cormacarena da respuesta en los siguientes términos:

**Detalle de la orden**

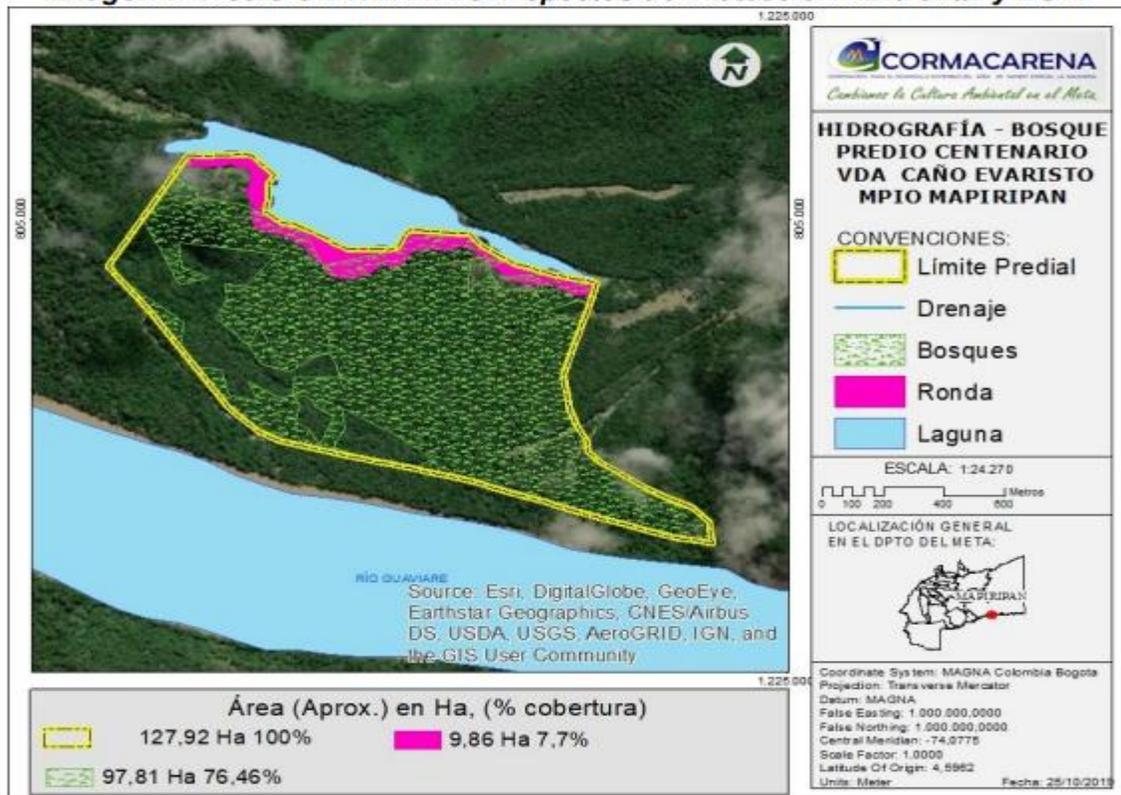
**3.1.2.2. A la Corporación Para El Área de manejo especial de la Macarena CORMACARENA, para que dicha Entidad realice una visita de inspección ocular al inmueble y mediante concepto técnico certifique respecto al área reconocida en el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD defina o delimite el área de protección, rondas hídricas, y así emita concepto del total del área reutilizable. En igual sentido, para que conceptúe respecto de las actividades permitidas al interior del inmueble de acuerdo a lo determinantes ambientales que puedan existir para la zona y especifique las posibles restricciones ambientales de uso del predio objeto de restitución.**

“(…)

Con base a lo requerido, y una vez revisada la documentación y trámites respectivos contenidos en el proceso, es menester informar que a través del oficio PSGJ.1.2.19.12736 con radicado de salida 019009 del 31 de octubre de 2019, se remitieron las determinantes ambientales del predio CENTENARIO notificadas al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, teniendo en cuenta la información cartográfica incluida en el proceso y allegada por la Unidad de Restitución de Tierras, información que es ratificada en este escrito.

En este sentido, el oficio PS-GJ.1.2.19.12736 continente la información requerida, consistente en las fuentes hídricas, rondas de protección y cobertura forestal constituidos como aspectos de protección ambiental, tal y como se detalla en la siguiente imagen (tomada del oficio PS-GJ.1.2.19.12736):

**Imagen 1. Predio CENTENARIO. Aspectos de Protección Ambiental y EOT.**

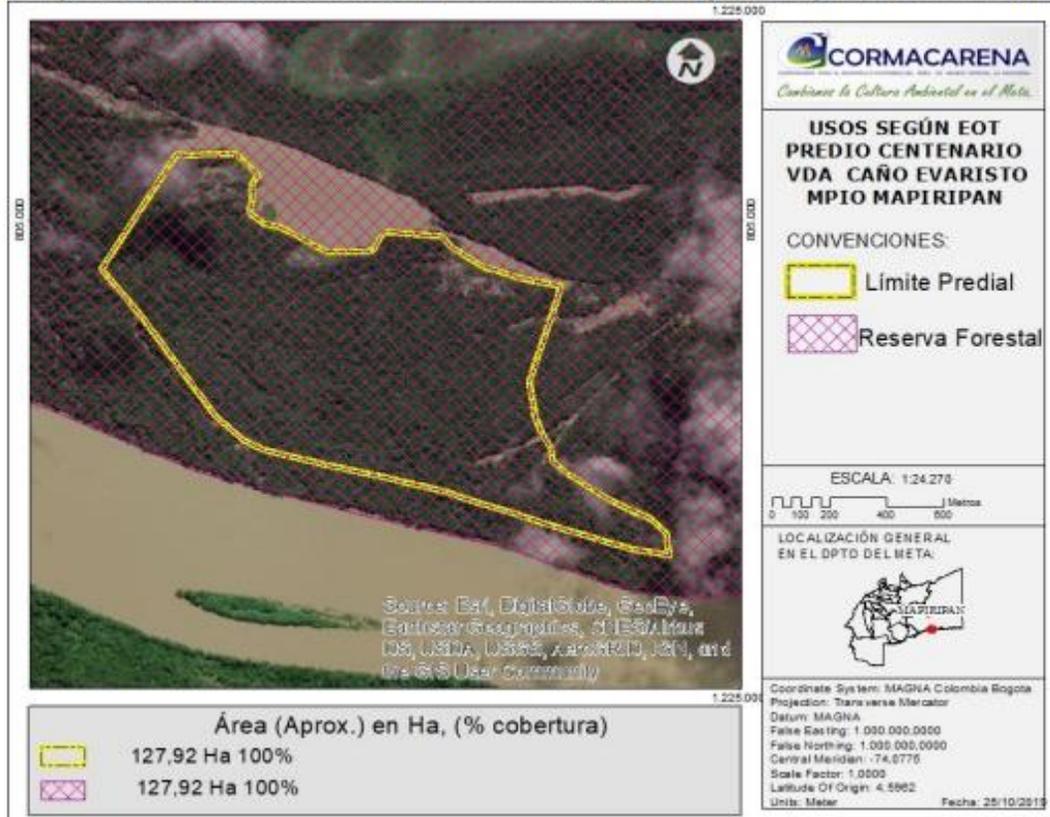


**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

Adicionalmente, en el oficio en comento, se relaciona las determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado por Acuerdo No. 003 de 24 de junio del 2000 del municipio de Mapiripán, en el que se informa que el predio CENTENARIO, se encuentra inmerso en área de Reserva Forestal, en donde se explica la reglamentación establecida por el municipio, donde el uso corresponde a la conservación y recuperación del municipio (Artículo 60 del Acuerdo No. 003 del 2000).

**Imagen 2. Reglamentación del EOT de Mapiripán para el predio CENTENARIO**



**Fuente: EOT Mapiripán y SIG CORMACARENA, oficio PS-GJ.1.2.19.12736**

Es importante mencionar que las determinantes ambientales que son las que delimitan las áreas o zonas con condicionamiento o limitantes ambientales, se generaron con base a la normatividad ambiental vigente consistente en el Decreto Ley 2811 de 1974, al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y al Acuerdo no. 003 de 24 de Junio del 2000, “Por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mapiripán (META), cuya competencia (EOT) en temas de regulación y uso del suelo, es decir, sobre las actividades permitidas o no permitidas (compatibles o incompatibles), corresponde al ente territorial, conforme a la Ley 388 de 1997, tal y como se indica en el oficio aludido, por lo tanto, esta Corporación recomienda trasladar el requerimiento, al municipio de Mapiripán(...)”.

En relación con el uso del suelo la **Secretaría De Desarrollo y Proyección Municipal de Mapiripán /Meta**), informó a este despacho lo siguiente:

**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO Y PROYECCIÓN MUNICIPAL**

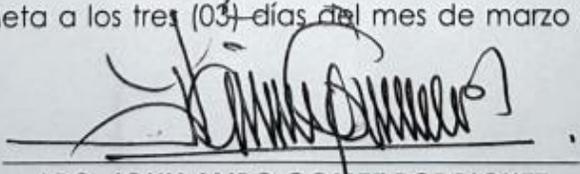
**CERTIFICA**

Que una vez revisada la base de datos del Geoportal – Consulta Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mapiripán – Meta, Mapa No. 3 y mapa No. 11, adoptado por el Municipio mediante Acuerdo Municipal No. 003 del 24 de junio del año 2000, en el cual se establece la reglamentación del orden territorial, conforme a la facultad conferida en el artículo 25 de la ley 388 de 1997, y Resolución No. PS-GJ 1.2.6.18.1821 de 2018 de CORMACARENA, por medio del cual se identifican y compilan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial del municipio de Mapiripán – Meta, por lo tanto:

<b>Departamento</b>	Meta
<b>Municipio</b>	Mapiripan
<b>Vereda</b>	Caño Evaristo
<b>Cedula Catastral</b>	50-325-00-01-0008-0092-000
<b>Predio</b>	El Centenario
<b>Uso de Suelo</b>	Bosque Natural Protector
<b>Zona de Protección Ambiental</b>	N/A
<b>Amenazas y Riesgos</b>	
<b>Remoción en Masa</b>	Amenaza Baja
<b>Inundación</b>	Amenaza Baja
<b>Avenidas Torrenciales</b>	Amenaza Baja
<b>Incendios Forestales</b>	Riesgo Alto

Dada en Mapiripán – Meta a los tres (03) días del mes de marzo de 2021 a petición del interesado.

Cordialmente,

  
**ARQ. JOHN JAIRÓ GÓMEZ RODRÍGUEZ**  
Secretario de Desarrollo y Protección Municipal

**Certificación No. 051 – 2021**  
OFI – SDPM – 059 del 02.03.2021

Los solicitantes en interrogatorio hecho el 17 de noviembre de 2020, manifestaron su deseo de retornar al predio para emprender un proyecto ecoturístico. Por ende, el despacho accederá a las pretensiones principales de restituir jurídica y materialmente el bien, formalizando la propiedad.

En consecuencia, se deberá ordenar A la Agencia Nacional de Tierras, por parte de este juzgado, la adjudicación del predio “El Centenario” a los solicitantes, en razón a que se determinó que se trata de un *baldío de la Nación*., el cual no posee restricciones de tipo ambiental.

Vale precisar que si bien los determinantes ambientales en función del Esquema de Ordenamiento Territorial EOT, Zonificación por amenaza y riesgo En función de la zonificación por Amenaza y Riesgo, el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Mapiripán establece que el predio presenta una afectación por amenaza o riesgo bajo – deslizamiento medio sin inundación en su



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

totalidad, tal y como se evidenció por parte de Cormacarena, ello no impide que el predio este habitado y se haga un uso restringido del mismo.

En consecuencia, siendo procedente jurídicamente, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras-ANT- que en un término máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación de esta decisión, y una vez quede en firme la misma, expida la Resolución Administrativa por medio de la cual se otorgue gratuitamente el título de adjudicación de la propiedad del predio EL CENTENARIO, ubicado en la vereda Mapiripán (EOT) del municipio de Mapiripán, departamento del Meta, objeto de esta solicitud en favor de los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Rubí Velásquez Cardona y su núcleo familiar.

Así mismo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, el registro de las Resoluciones emitidas por la Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual otorguen los respectivos títulos de propiedad y de la sentencia de restitución de tierras proferida, atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

#### **IX.6 OTRAS DECISIONES**

Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

Las medidas comprenden las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el principio de enfoque diferencial reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque. En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o Patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitante es sujeto de especial protección, el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes:

Se solicitará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicando esta sentencia para que la señora Jesús Iván Naranjo Giraldo y Myriam Rubí Velásquez Cardona y su núcleo familiar, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**X. RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar** que los señores **Jesús Iván Naranjo Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y **Myriam Ruby Velásquez Cardona**, -cónyuge, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.401.414., son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBR E 1	NOMBR E 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI CACIÓN	PARENTES CO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIEN TO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecid o)
JESUS	IVAN	NARANJO	GIRALDO	16,203,608	Titular	14/10/1950	Vivo
MYRIAM	RUBY	VELASQU EZ	CARDONA	31,401,414	Cónyuge	13/1/1959	Vivo
CARLOS	IVAN	NARANJO	GIRALDO	14,570,842	Hijo/a	3/9/1983	Vivo
MAURICI O	ALBERT O	NARANJO	VELASQU EZ	N652-541-86-105-C	Hijo/a	25/3/1985	Vivo



**SENTENCIA N° SR-22-01**

Radicado N° 50001312100120190051100

**Núcleo familiar actual:**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
JESUS	IVAN	NARANJO	GIRALDO	16.203.608	Titular	14/10/1950	Vivo
MYRIAM	RUBY	VELASQUEZ	CARDONA	31.401.414	Cónyuge	13/1/1959	Vivo
CARLOS	IVAN	NARANJO	GIRALDO	14.570.842	Hijo/a	3/9/1983	Vivo
MAURICIO	ALBERTO	NARANJO	VELASQUEZ	N652-541-86-105-0	Hijo/a	25/3/1986	Vivo
RICARDO	ANIBAL	NARANJO	VELESQUEZ	N652-721-92-402-0	Hijo/a	2/11/1992	Vivo

**SEGUNDO:** Reconocer a los señores **Jesús Iván Naranjo Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y la señora **Myriam Ruby Velásquez Cardona** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414, el derecho fundamental a la restitución de tierras del predio rural denominado “El Centenario”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-76173, con identificación catastral 50-325-0001-0008-0091-000/50-325-0001-0008-0092-000, con un área ciento treinta y dos hectáreas más cinco mil trescientos catorce metros cuadrados (132ha + 5314m<sup>2</sup>), comprendido dentro de las siguientes coordenadas planas y geográficas (Magna Colombia Bogotá), acogiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–: Informe Técnico de Predial<sup>44</sup> y el Informe Técnico de Georreferenciación<sup>45</sup>, ID URT 87660, así:

**a) Identificación del predio.**

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Registral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
Predio rural. “El Centenario”, ubicado en la vereda Mapiripán, del municipio de Mapiripán (Meta)	236-76173	50-325-0001-0008-0091-000/ 50-325-0001-0008-0092-000.	127 ha + 9164 m <sup>2</sup> área solicitud de restitución  132 ha + 5314 m <sup>2</sup> área actualización ITG e ITP	127 ha + 9164 m <sup>2</sup>	Ocupante	87660

<sup>44</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 134.

<sup>45</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 134



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

**b) Georreferenciación – Coordenadas.**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
206929	1869667,54	5104830,60	2° 49' 12,098" N	72° 3' 23,200" W
290404	1870011,91	5104414,42	2° 49' 23,328" N	72° 3' 36,675" W
206980	1870083,41	5103338,99	2° 49' 25,685" N	72° 4' 11,517" W
206983	1870705,44	5102837,24	2° 49' 45,963" N	72° 4' 27,758" W
CAÑO1	1870173,67	5103234,39	2° 49' 28,629" N	72° 4' 14,904" W
CAÑO2	1870538,60	5102975,04	2° 49' 40,524" N	72° 4' 23,297" W
AUX1	1870642,66	5104449,10	2° 49' 43,876" N	72° 3' 35,535" W
AUX2	1870822,77	5104032,24	2° 49' 49,754" N	72° 3' 49,036" W
AUX3	1870765,94	5103756,47	2° 49' 47,910" N	72° 3' 57,973" W
AUX4	1870909,13	5103357,10	2° 49' 52,586" N	72° 4' 10,909" W
AUX5	1871120,99	5103102,50	2° 49' 59,494" N	72° 4' 19,152" W
AUX6	1870779,23	5103559,31	2° 49' 48,348" N	72° 4' 4,361" W
AUX7	1871066,94	5103362,80	2° 49' 57,727" N	72° 4' 10,720" W
AUX8	1871126,47	5103296,65	2° 49' 59,668" N	72° 4' 12,862" W
AUX9	1870828,81	5103829,13	2° 49' 49,957" N	72° 3' 55,617" W
AUX10	1870845,35	5103905,20	2° 49' 50,493" N	72° 3' 53,152" W
AUX11	1870848,66	5103974,65	2° 49' 50,599" N	72° 3' 50,902" W
AUX12	1870723,67	5104178,44	2° 49' 46,522" N	72° 3' 44,302" W
AUX13	1870656,20	5104345,12	2° 49' 44,320" N	72° 3' 38,903" W
29040402	1870441,55	5104438,04	2° 49' 37,324" N	72° 3' 35,898" W
29040401	1870226,73	5104426,23	2° 49' 30,326" N	72° 3' 36,287" W
20698301	1870913,21	5102969,87	2° 49' 52,729" N	72° 4' 23,455" W
20692902	1869929,23	5104586,50	2° 49' 20,630" N	72° 3' 31,102" W
20692901	1869750,63	5104808,09	2° 49' 14,806" N	72° 3' 23,927" W
CAÑO3	1870492,30	5102956,73	2° 49' 39,017" N	72° 4' 23,892" W
CAÑO4	1870435,15	5102992,72	2° 49' 37,154" N	72° 4' 22,727" W
CAÑO5	1870371,65	5103064,68	2° 49' 35,083" N	72° 4' 20,397" W
CAÑO6	1870272,17	5103130,30	2° 49' 31,840" N	72° 4' 18,274" W
20698001	1870029,23	5103533,32	2° 49' 23,915" N	72° 4' 5,222" W
20698002	1869980,02	5103709,81	2° 49' 22,308" N	72° 3' 59,505" W
20698003	1869930,81	5103886,30	2° 49' 20,700" N	72° 3' 53,788" W
20698004	1869855,27	5104157,25	2° 49' 18,232" N	72° 3' 45,011" W
20698005	1869784,24	5104412,01	2° 49' 15,911" N	72° 3' 36,759" W
20698006	1869725,89	5104621,30	2° 49' 14,005" N	72° 3' 29,979" W
	<b>ÚNICO ORIGEN NACIONAL</b>		<b>MAGNA SIRGAS</b>	

**c) Linderos y Colindantes.**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto AUX5 con coordenadas (2° 49' 59,494" N; 72° 4' 19,152" W), en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos AUX8, AUX7, AUX 4, AUX6, AUX3, AUX9 y AUX10 hasta llegar al punto AUX11 con predio del señor Elías Ortiz en una longitud de 1127.45 metros. Desde el punto AUX11 con coordenadas (2° 49' 50,599" N; 72° 3' 50,902" W) en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos AUX2, AUX12, AUX13 hasta llegar al punto AUX1 con coordenadas (2° 49' 43,876" N; 72° 3' 35,535" W) con predio de la señora Anunciación Tafur en una longitud de 524.44 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto AUX1 con coordenadas (2° 49' 43,876" N; 72° 3' 35,535" W), en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 29040402 y 29040401 hasta llegar al punto 290404 con predio de la señora Anunciación Tafur en una longitud de 631.70 metros. Desde el punto 290404 con coordenadas (2° 49' 23,328" N; 72° 3' 36,675" W), en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 20692902 y 20692901 hasta llegar al punto 206929 con coordenadas (2° 49' 12,098" N; 72° 3' 23,200" W), con predio del señor Narciso Serrato en una longitud de 562.03 metros.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 206929 con coordenadas (2° 49' 12,098" N; 72° 3' 23,200" W), en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos 20698006, 20698005, 20698004, 20698003, 20698002 y 20698001 hasta llegar al punto 296980 con Río Guaviare en una longitud de 1548.50 metros. Desde el punto 296980 con coordenadas (2° 49' 25,685" N; 72° 4' 11,517" W), en línea quebrada en dirección noroccidente, pasando por los puntos CANO1, CANO6, CANO5, CANO4, CANO3, CANO2 hasta llegar al punto 206983 con Caño Evaristo en una longitud de 830,33 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 206983 con coordenadas (2° 49' 25,685" N; 72° 4' 11,517" W), en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 20698301 hasta llegar al punto AUX5 con coordenadas (2° 49' 59,494" N; 72° 4' 19,152" W), con predio del señor Elías Ortiz en una longitud de 493.00 metros.

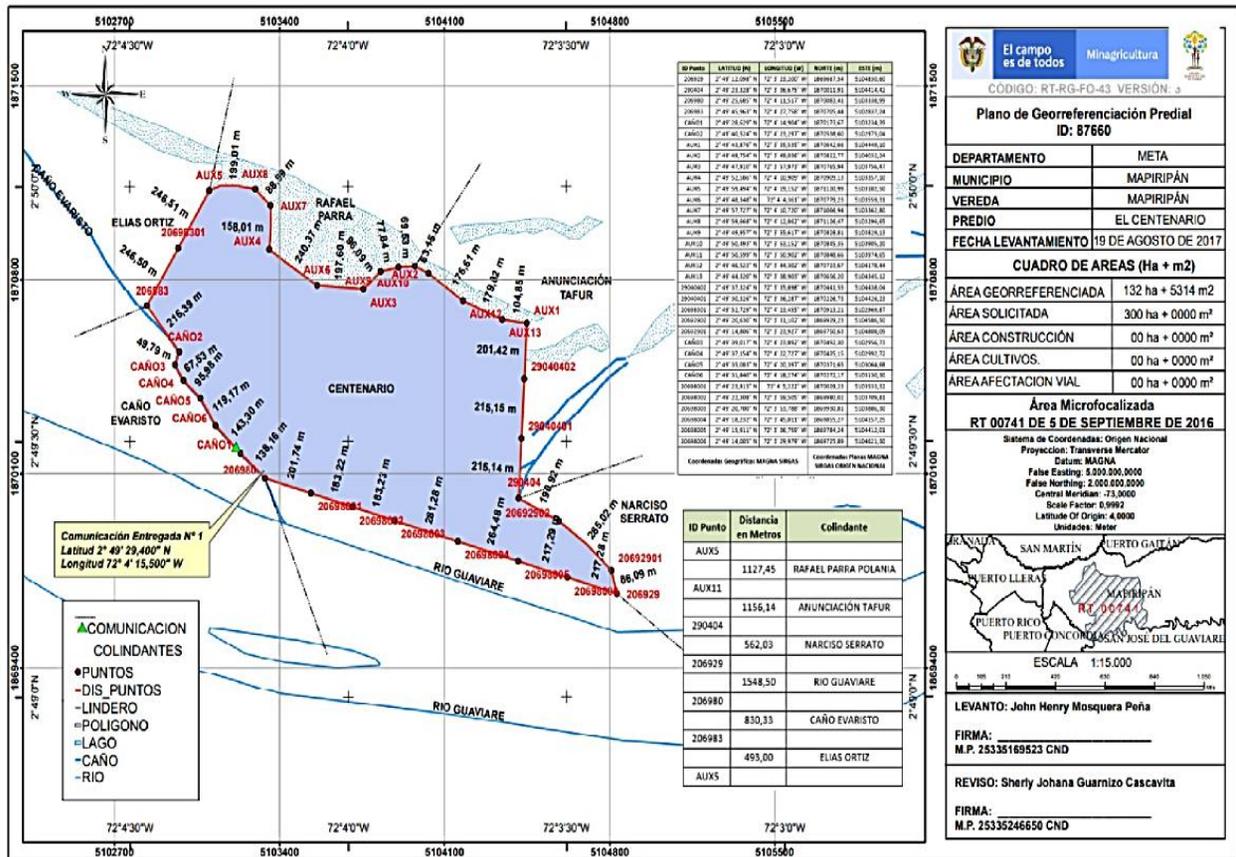
**VI.4. Planos.**

Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)  
Correo electrónico: [jctoest01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoest01vcio@notificacionesrj.gov.co)  
PBX 6621132-4 extensión 146, telefax 6726214



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**



**TERCERO:** Declarar que a los señores **Jesús Iván Naranjo Giralda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y la señora **Myriam Ruby Velásquez Cardona** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414, les asiste el derecho a la restitución jurídica y material del predio denominado "El Centenario", ubicado en la vereda Mapiripán del municipio de Mapiripán (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-76173, con identificación catastral 50-325-0001-0008-0091-000/50-325-0001-0008-0092-000, con un área georreferenciada de ciento treinta y dos hectáreas más cinco mil trescientos catorce metros cuadrados (132ha + 5314m<sup>2</sup>).

**CUARTO:** Ordenar a La Agencia Nacional De Tierras (ANT) la adjudicación de la titulación de la propiedad del predio baldío denominado "EL Centenario", ubicado en la vereda Mapiripán del municipio de Mapiripán (Meta), el cual cuenta con una extensión aproximada ciento treinta y dos hectáreas más cinco mil trescientos catorce metros cuadrados (132ha + 5314m<sup>2</sup>), Folio de Matrícula Inmobiliaria N°.236-76173, con identificación catastral 50-325-0001-0008-0091-000/50-325-0001-0008-0092-000 a favor de los víctimas solicitantes **Jesús Iván Naranjo Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y **Myriam Ruby Velásquez Cardona** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414.

**QUINTO:** Para el efecto del numeral anterior, la entidad –ANT- deberá expedir en un término máximo de treinta (30) días la Resolución de adjudicación del dominio del (1) predio antes mencionados, omitiendo cualquier trámite adicional, salvo el del acto mismo de adjudicación.

**SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, el registro de la Resolución emitida por la Agencia Nacional de Tierras-ANT-, mediante la cual se otorguen los respectivos títulos de propiedad del predio baldío antes



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

mencionados, atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011. Por ende, se deberá remitir a esa entidad el Informe Técnico de Georreferenciación que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas del predio que ha sido adjudicado a nombre de los solicitantes **Jesús Iván Naranjo Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y **Myriam Ruby Velásquez Cardona** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414, visto en el consecutivo 134 del Portal de Tierras.

**SÉPTIMO: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Mapiripán (Meta)**, para que en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, realice la entrega material del predio **“EL Centenario”**, ubicado en la verdad Mapiripan del municipio de Mapiripán (Meta), el cual cuenta con una extensión aproximada de ciento treinta y dos hectáreas más cinco mil trescientos catorce metros cuadrados (132ha + 5314m<sup>2</sup>)., Folio de Matrícula Inmobiliaria N°236-76173, con identificación catastral 50-325-0001-0008-0091-000/50-325-0001-0008-0092-000 a favor de los victimas solicitantes Jesús Iván Naranjo Giraldo y la señora Myriam Ruby Velásquez Cardona. Se **concede** un término de quince (15) días para dar cumplimiento a la comisión, y una vez quede en firme la resolución de adjudicación. .

**OCTAVO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos (Meta)**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la fecha en que quede en firme la Resolución de Adjudicación del predio restituido, cumpla las siguientes órdenes:

- a) **Inscribir** la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, folio de matrícula inmobiliaria **N°236-76173**.
- b) **Cancelar y/o levantar** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
- c) **Cancelar** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal “d” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso, de conformidad con el literal “n” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- e) **Actualizar** el folio de matrícula inmobiliaria **N° 236-76173**, en cuanto al titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.
- f) **Corregir** el área superficial indicada en el FMI 236-76173, por el área actualizada de ciento treinta y dos hectáreas más cinco mil trescientos catorce metros cuadrados (132ha + 5314m<sup>2</sup>)



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

**NOVENO:** Dentro del término otorgado, y una vez cumplido lo ordenado en el presente numeral, **deberán** remitir a este Despacho una copia del FMI No. **N°236-76173**.

**DECIMO:** Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Meta-IGAC**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la fecha de expedición de la Resolución de Adjudicación (en firme), genere un nuevo código catastral del predio restituido **“El Centenario”**, ubicado en vereda Mapiripán del municipio de Mapiripán (Meta), el cual cuenta con una extensión aproximada de ciento treinta y dos hectáreas más cinco mil trescientos catorce metros cuadrados (132ha + 5314m<sup>2</sup>)., Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 236-76173, con identificación catastral 50-325-0001-0008-0091-000/50-325-0001-0008-0092-000 a favor de los victimas solicitantes los señores **Jesús Iván Naranjo Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y **Myriam Ruby Velásquez Cardona** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414

**UNDÉCIMO:** Por Secretaría, **remitir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Meta-IGAC**, Informe Técnico de Predial<sup>46</sup> y el Informe Técnico de Georreferenciación<sup>47</sup>, además el informe realizado en la audiencia de apoyo catastral por parte de la URT y el IGAC el pasado 19 de noviembre de 2021<sup>48</sup>.

**DUODÉCIMO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional**, para que, en el **término máximo de 30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **y previa consulta con los solicitantes restituidos**, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **Proyectos Productivos**, eco turísticos a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor manera a las necesidades de los señores los señores **Jesús Iván Naranjo Giralda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y **Myriam Ruby Velásquez Cardona** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414 y su núcleo familiar; siempre y cuando no hayan sido beneficiados por el mismo concepto por otra entidad estatal.

➤ Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**DECIMOTERCERO:** Ordenar al **Alcalde Municipal y al Concejo Municipal de Mapiripán (Meta)**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **adopte** un acuerdo mediante el cual **deberá** establecer la condonación y/o exoneración de pasivos por concepto de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, a favor de los señores **Jesús Iván Naranjo Giralda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y **Myriam Ruby Velásquez Cardona** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414, causadas entre la fecha del hechos victimizantes julio de 1997 y la sentencia de restitución de tierras. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 144 de 2011, y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, con relación al predio objeto de restitución.

➤ Dentro del término otorgado **deberán** remitir a este Despacho una copia del Acuerdo adoptado.

**DECIMOCUARTO:** Ordenar al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**

<sup>46</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 01, código hash C82AF05C1ACF146906820AFDDB0D151C230AE5F3C1E0989C1D2CD7FF362AC3DA,

<sup>47</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 01, código hash: B3170B824304B689EA2758A6F1E4E120EF1863A5F3216027806A0FADDC977633

<sup>48</sup> Portal de Restitución de Tierras, consecutivos 103, 108 y 134.



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

**Despojadas y Abandonadas**, incluir dentro del programa de condonación de cartera las deudas crediticias del sector financiero a cargo de los señores **Jesús Iván Naranjo Giralda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y **Myriam Ruby Velásquez Cardona** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414, causadas entre la fecha del hecho victimizante (julio de 1997) y la de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

**DECIMOQUINTO:** Ordenar al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, incluir dentro del programa de condonación de cartera las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica) adeuden los señores Jesús Iván Naranjo Giralda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y la señora Miriam Ruby Velásquez Cardona identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (octubre de 2002) y la fecha de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

**DECIMOSEXTO:** Ordenar al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social —DPS—**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **incluya** a los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y la señora Miriam Ruby Velásquez Cardona identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**DECIMOSÉPTIMO:** Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—**, **facilitar y garantizar** la inclusión y priorización de los señores Jesús Iván Naranjo Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y la señora Miriam Ruby Velásquez Cardona identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414, junto a su núcleo familiar, en programas de formación y capacitación técnica, de acuerdo a sus necesidades, y en los términos de los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**DECIMOCTAVO :** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación** con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a la mujer Myriam Ruby Velásquez Cardona identificada con documento de identidad 31.401.414, titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**DECIMONOVENO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora Myriam Ruby Velásquez Cardona identificada con



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

documento de identidad 31.401.414; su cónyuge Jesús Iván Naranjo Giraldo identificado con documento de identidad 16.203.608 y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

**VIGÉSIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas** activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, y en especial atender diferencialmente a la persona mayor Jesús Iván Naranjo Giraldo identificado con documento de identidad 16.203.608, titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011, Ley 1251 de 2008 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, para que se sirvan vincular a los planes de retorno individual de manera preferente e inmediata, a la señora **Myriam Ruby Velásquez Cardona** identificada con documento de identidad 31.401.414; **su cónyuge Jesús Iván Naranjo Giraldo** identificado con documento de identidad 16.203.608 y su núcleo familiar que está incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS. En aras de garantizar la reparación integral a los titulares de la medida de restitución.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV–, para que, en el término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **brinde** toda la información necesaria a los señores Myriam Ruby Velásquez Cardona identificada con documento de identidad 31.401.414; su cónyuge Jesús Iván Naranjo Giraldo identificado con documento de identidad 16.203.608, junto a su núcleo familiar, con el fin de orientarlos e informarles respecto a las medidas ofrecidas por el Estado Colombiano, y en competencia del SNARIV, con el fin de ofrecer medidas de atención, asistencia y reparación, en procura de contribuir al restablecimiento de sus derechos, y garantizar con ello una reparación efectiva y eficaz.

➤ Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, para que, en el **término máximo de 30 días** contados a partir de la entrega material del predio “El Centenario”, ubicado en Mapiripán del municipio de Mapiripán (Meta), el cual cuenta con una extensión aproximada de ciento treinta y dos hectáreas más cinco mil trescientos catorce metros cuadrados (132ha + 5314m<sup>2</sup>)., Folio de Matrícula Inmobiliaria N°.236-76173, con identificación catastral 50-325-0001-0008-0091-000/50-325-0001-0008-0092-000, otorgue al núcleo familiar de las víctimas solicitantes Jesús Iván Naranjo Giralda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y la señora Miriam Ruby Velásquez Cardona identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.270.015, subsidio familiar de vivienda rural VIS, como medida de restitución, el cual se deberá asignar de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, y en los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, y siempre y cuando no haya sido recibido tal beneficio por parte de otra entidad estatal.



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–**, dentro del **término de 5 días**, deberá priorizar en la plataforma digital dispuesta por Fonvivienda la solicitud de asignación del subsidio referido en el numeral anterior. Dicho trámite se **deberá** realizar atendiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 0007 expedida por el Director Ejecutivo de Fonvivienda el 22 de octubre de 2021.

- Dentro del término otorgado el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–**, **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Ordenar a la **Secretaría de Salud Departamental del Meta**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio**, y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, **garantizar** la cobertura al servicio de salud de los señores Myriam Ruby Velásquez Cardona identificada con documento de identidad 31.401.414; su cónyuge Jesús Iván Naranjo Giraldo identificado con documento de identidad 16.203.608, junto a su núcleo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, como también del Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, **deberán** integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, **realizar** la Inclusión de los señores Myriam Ruby Velásquez Cardona identificada con documento de identidad 31.401.414; su cónyuge Jesús Iván Naranjo Giraldo identificado con documento de identidad 16.203.608, junto a su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

- Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Ordenar al **Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta**, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición a los señores Myriam Ruby Velásquez Cardona identificada con documento de identidad 31.401.414; su cónyuge Jesús Iván Naranjo Giraldo identificado con documento de identidad 16.203.608, junto a su núcleo familiar.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Ordenar al **Ministerio de Educación Nacional**, incluir a los señores Myriam Ruby Velásquez Cardona identificada con documento de identidad 31.401.414; su cónyuge Jesús Iván Naranjo Giraldo identificado con documento de identidad 16.203.608, junto a su núcleo familiar, dentro de las estrategias de atención a la población diversa, y adelantar las gestiones necesarias



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–**, brindar todas las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades de los señores Myriam Ruby Velásquez Cardona identificada con documento de identidad 31.401.414; su cónyuge Jesús Iván Naranjo Giraldo identificado con documento de identidad 16.203.608, junto a su núcleo familiar; igualmente el **reconocimiento** de la indemnización administrativa, si aún no la han recibido, por los hechos de desplazamiento y abandono forzado, como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

**TRIGÉSIMO:** Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta**, para que, en el **término máximo de 15 días**, proceda al cierre o cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria **No. 236-76131 y 236-76132**, abiertos con base en la Resolución 1094 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del 9 de Junio de 2016, que corresponden a los predios **El Santuario y La Morichera**, respectivamente, los cuales no tienen relación alguna con el predio restituído “EL CENTENARIO” y que habían sido aperturados por el traslape cartográfico que existía con los numeros prediales 50-325-00-01-0008-0091-000 y 50325-00-01-0008-0092-000.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, para que, en el **término máximo de 30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a la actualización de la Resolución No. RT 01942 del 23 de mayo de 2018 *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* y la Constancia de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CT 00731 del 3 de septiembre de 2018, que acreditan la inscripción de la presente solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en favor de los señores **Jesús Iván Naranjo Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.203.608 y **Myriam Ruby Velásquez Cardona** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.414, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Ordenar al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, adscrito al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), **reunir y recuperar** todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de Puerto Lleras (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145, 147 y 148 de la referida Ley.

- Por Secretaría, una vez quede en firme la presente sentencia, se **deberá** remitir una copia en formato digital del presente expediente.



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Informar a las entidades a las cuales se les imparten órdenes en la presente sentencia, que en los casos en que requieran establecer contacto con los solicitantes restituidos, **deberán** hacerlo a través de su apoderado de confianza, la abogada Jessica Lorena Delgado Baquero, a los correos electrónicos: [jessica.delgado@restituciondetierras.gov.co](mailto:jessica.delgado@restituciondetierras.gov.co), [gabriel.alvarez@restituciondetierras.gov.co](mailto:gabriel.alvarez@restituciondetierras.gov.co), [alejandro.vega@restituciondetierras.gov.co](mailto:alejandro.vega@restituciondetierras.gov.co), [andres.linares@restituciondetierras.gov.co](mailto:andres.linares@restituciondetierras.gov.co)

**TRIGÉSIMO CUARTO:** De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Notificar la presente providencia al doctor **Cruz Nelson Ordoñez Olmedo, Procurador 25 Judicial II de Restitución de Tierras**, para que, en el ámbito de sus competencias vigile y verifique el acatamiento de las órdenes compelidas en el presente proveído.

Lo anterior en observancia a las funciones de seguimiento, monitoreo y vigilancia otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, respecto al cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos; lo anterior conforme lo señala el artículo 118 de la Constitución Política, artículo 201 “**Mecanismo de Monitoreo y Seguimiento al Cumplimiento de la Ley**” y artículo 178 “**Régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas**” de la Ley 1448 de 2011.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Por Secretaría, **realizar** las correspondientes actualizaciones estadísticas:

Cifras de restitución				Cifras de compensación					Cifras de formalización					
Cantidad en restitución (metros cuadrados)		Cantidad restitución predios		Cantidad compensación en bien inmueble (número de predios)		Cantidad compensación en bien inmueble (metros cuadrados)		Cantidad compensación en dinero	Cantidad formalización bien inmueble (metros cuadrados)		Cantidad formalización bien inmueble (número de predios)			
1.325.314		1							1.325.314		1			
Solicitantes beneficiados por sexo				Solicitantes beneficiados por rango de edad					Solicitantes beneficiados por grupo étnico					
Hombres	Mujeres	Intersexual	Sin información	Niños (menores de 14 años)	Adolescentes (mayor o igual de 14 y menores de 18 años)	Adultos (mayor o igual de 18 años y menores de 60 años)	Adultos mayores (mayor o igual de 60 años)	Sin información	Afrodescendientes	Indígenas	Pueblos ROM/Gitanos	Palenquero/Raizal	Sin pertenencia a grupo étnico	Sin información
1	1						2							2

**TRIGÉSIMO SEPTIMO:** Informar que los canales de recepción y comunicación electrónica institucional del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), se encuentran publicados en el sitio web creado por el CENDOJ para este Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>49</sup>, los cuales son:

- Sistema Web de Gestión Procesal –Portal de Restitución de Restitución de Tierras–: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/>
- Estados electrónicos:

<sup>49</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/226>



**SENTENCIA N° SR-22-01**

**Radicado N° 50001312100120190051100**

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx>

- Publicación Sentencias:  
<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>
- Correo electrónico institucional: [jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co)
- Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/atencion-al-usuario>

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el coronavirus COVID-19, se precisa que el único medio autorizado por el Despacho para la recepción y envío de correspondencia es el correo electrónico [jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co). No se debe enviar ninguna documentación de manera física; una vez la correspondencia es recibida se confirma su recepción de manera automática. Igualmente se debe indicar el número del proceso. En el evento que la correspondencia enviada contenga información que sea objeto de reserva o confidencialidad, se deberá remitir haciendo advertencia clara y expresa de esta situación.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**CUADRAGÉSIMO:** Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la **notificación personal** conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA**

Juez

LCGO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

09/05/2022

**JENNY ZULEIMA VELASCO LIZCANO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Gonzalez Ortega  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 1 De Restitución De Tierras  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68148880379a343e956fa6c1028d91483fe718ed5a1f39a56ebdacd4dc0da157**

Documento generado en 06/05/2022 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**